BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 26 DE OCTUBRE DE 1995 AÑO CIII $ 0,70

Nº 28.257

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

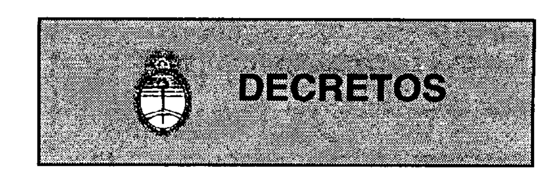
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 591/95

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

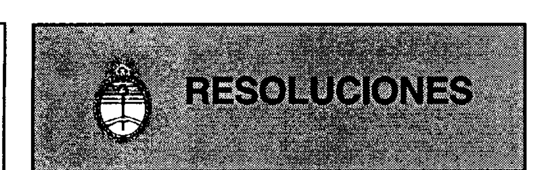
Bs. As., 18/10/95

VISTO que el señor Ministro de Salud y Acción Social, Doctor D. Alberto José MAZZA, deberá ausentarse del país entre los días 19 y 22 de octubre del corriente año,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social D. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Alberto J. Mazza.



Secretaría de Seguridad Social

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 69/95

Adóptanse medidas relacionadas con la recepción de trámites de Pensiones No Contributivas ante el citado organismo.

Bs. As. 23/10/95

VISTO el Capítulo VI, artículos 17 y 18, del Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 17 del citado decreto se dispuso la transferencia a partir del 1º de enero de 1996 a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL o al Organismo que la reemplace, de las funciones de trámite, otorgamiento, liquidación y pago de prestaciones no contributivas, actualmente a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que, también por el artículo 18 del mismo, se dispuso transferir a esa Secretaría los bienes muebles e inmuebles, partidas presupuestarias y recursos asignados a esa ADMINISTRACION NACIONAL, que se encuentran afectados al cumplimiento de los fines en el artículo 17, arriba citado.

Que, en consecuencia, y hasta tanto se formalicen las transferencias dispuestas, corresponde establecer pautas para que las mismas se realicen en forma ordenada y respecto a los trámites iniciados con anterioridad a la fecha de la presente, habiéndose dispuesto la suspensión de diversos trámites por el citado órgano administrativo para su ordenamiento interno.

Que no obstante la inminente transferencia de las referidas funciones a la órbita de la citada SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, es necesario no interrumpir la recepción de trámites como la continuación de los expedientes iniciados para la obtención de beneficios derivados de las Leyes números 23.848 (Pensiones a los ex-Soldados Conscriptos Combatientes que participaron en efectivas acciones bélicas de combate en el conflicto del Atlántico Sur) y 23.466, modificada ésta por su similar número 23.793 (Pensiones a hijos menores y familiares de desaparecidos en forma forzada antes del 10 de diciembre de 1983).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 y artículo 8º del Decreto Nº 2634 del 13 de diciembre de 1990.

SUMARIO

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — La recepción de iniciación de trámites de Pensiones No Contributivas ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, derivadas de las Leyes números 23.843 y 23.466 así como la continuación del trámite de los anteriormente iniciados, seguirá su curso normal hasta tanto se opere la transferencia de funciones prevista en el Capítulo VI —artículos 17 y 18— del Decreto N° 292 de fecha 14 de agosto de 1995, como excepción a la suspensión dispuesta por el citado órgano administrativo para su ordenamiento interno.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Carlos R. Torres.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 133/95

Otórgase el beneficio del Aporte Reducido instituido por la Ley N° 15.223, artículo 1° "in fine", a la Obra Social Mutualidad Industrial Textil Argentina.

Bs. As., 20/10/95

VISTO la solicitud de Aporte Reducido establecido por el artículo 1° "in fine" de la Ley N° 15.223, solicitado por la OBRA SOCIAL MUTUALIDAD INDUSTRIAL TEXTIL ARGENTINA, con domicilio en Leandro N. Alem 1067, de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante nota presentada ante la Subgerencia General de Asignaciones Familiares y Desempleo la entidad de la referencia, solicita se le otorgue el beneficio del Aporte Reducido instituido por la Ley N° 15.223 artículo 1° "in fine".

Que sobre el particular, la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL mediante Dictamen N° 6629 del 18 de septiembre de 1995, determinó que del análisis de la documentación acompañada por la Obra Social de la referencia, surge que de acuerdo a lo asentado en el artículo 3° de sus estatutos sociales en cuanto a que deberá destinar sus recursos en forma prioritaria para la atención médico-asistencial de sus socios y de su grupo familiar, le cabrá la aplicación del artículo 1° "in fine" de la Ley N° 15.223.

Que por todo lo expuesto, corresponde conceder a la OBRA SOCIAL MUTUALIDAD INDUSTRIAL TEXTIL ARGENTINA, el beneficio del aporte reducido, del 4,5 % (cuatro y medio por ciento) (Artículo 1° "in fine" Ley N° 15.223), a partir del día del mes siguiente al de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Conceder a la OBRA SOCIAL MUTUALIDAD INDUSTRIAL TEXTIL ARGENTINA, con domicilio en Leandro N. Alem 1067, de la Capital Federal, el beneficio del Aporte Reducido del 4.5 % (cuatro y medio por ciento) instituido por el artículo 1° "in fine" de la Ley N° 15.223, a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Alejandro Bramer Markovic.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

EXPORTACIONES

Resolución 412/95

Modifícase la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR designada en la Resolución N° 223/95.

Bs. As., 24/10/95

VISTO el expediente N° 031-003459/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 223 del 7 de setiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución mencionada en el visto se fijó un reintegro de SIETE CON CINCUENTA POR CIENTO (7,50 %) a las exportaciones de caramelos destinadas a la REPUBLICA DEL PERU.

Que a efectos de una mejor identificación del producto resulta conveniente modificar la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR designada en la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 223/95.

Que para la modificación que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente norma se dicta en función de lo dispuesto por la Ley N° 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1992— y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nos 101 de fecha 16 de enero de 1985 y 1011 de fecha 29 de mayo de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el texto del artículo 1° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 223/95 por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 1° — Fíjase en el SIETE CON CINCUENTA POR CIENTO (7,50 %) el nivel de reintegro para las exportaciones con destino a la REPUBLICA DEL PERU para la siguiente posición arancelaria:

1704.90.20"

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

DE INTERES

SE INFORMA AL PUBLICO QUE
DESDE EL 11/8/95
LA DELEGACION TRIBUNALES
DEL BOLETIN OFICIAL
ATIENDE EN LA CALLE
LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL
EN SU HORARIO HABITUAL DE 8.30 A 14.30

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 132/95

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la Emisión del mes de octubre de 1995.

Bs. As., 17/10/95

Visto la necesidad de establecer el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del corriente mes de octubre de 1995; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial;

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales en períodos anteriores no han variado de manera significativa hasta la fecha;

Que tal circunstancia, ante las limitaciones financieras que enfrenta el Sistema y la magnitud de las erogaciones, determinan la necesidad de mantener el esquema de quince (15) grupos de pago;

Que debe aclararse que en dichas Prestaciones se incluye bajo los códigos 129 ó 130, según corresponda, la liquidación del "Subsidio" acordado por los Decretos Nº 2627/92 y 1524/94;

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la Emisión del mes de octubre de 1995, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes, por todo concepto, no superen la suma mensual de DOSCIENTOS PESOS ($ 200)

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de noviembre de 1995.
GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 2 de noviembre de 1995.
GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 3 de noviembre de 1995.
GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de noviembre de 1995.
GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de noviembre de 1995.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto, que superen los DOSCIENTOS PESOS ($ 200) y no superen la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 450)

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 8 de noviembre de 1995.
GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 9 de noviembre de 1995.
GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 10 de noviembre de 1995.
GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 13 de noviembre de 1995.
GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 14 de noviembre de 1995.

III. Restantes Beneficiarios

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 15 de noviembre de 1995.
GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 16 de noviembre de 1995.
GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 17 de noviembre de 1995.
GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 20 de noviembre de 1995.
GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 21 de noviembre de 1995.

Art. 2º — Mantiénese en veinte (20) días corridos contados a partir de la fecha de inicio de pago, el plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, fijándose como fecha de rendición y presentación de la documentación impaga —OPP impagas— el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado para el Grupo de Pago 15.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Alejandro Bramer Markovic.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 138/95

Modificación de la Resolución Nº 683/80 en lo referente a la denominación del "Instituto de Obra Social".

Bs. As., 19/10/95

VISTO la Resolución Nº 683/80-INOS; y

CONSIDERANDO:

Que se propicia el cambio de denominación del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL, inscripto bajo el Nº 5-0020 por el de OBRA SOCIAL DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION;

Que no se han producido objeciones a la denominación propuesta;

Que en consecuencia procede ajustar el Anexo de la Resolución 683/80-INOS, de fecha 24 de setiembre de 1980, modificando en lo pertinente la denominación de la Obra Social;

Por ello y en uso de las facultades y atribuciones previstas por el Artículo 42 de la Ley 23.660.

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el Anexo de la Resolución Nº 683/80-INOS de fecha 24 de setiembre de 1980 sustituyendo la denominación de "INSTITUTO DE OBRA SOCIAL" (RNOS Nº 5-0020) por "OBRA SOCIAL DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION";

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

Resolución 186/95

Establécense las pautas para su intervención ante determinaciones analíticas originadas en Recibos Oficiales.

Bs. As., 20/10/95

VISTO el expediente Nº 344/94 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, la Resolución Nº 2343 del 30 de diciembre de 1993 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Resolución Nº 112 del 1º de marzo de 1994 del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que se encomendó al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL la intervención en grado de apelación en los resultados analíticos emitidos por las Cámaras Arbitrales u otros Organismos o Entidades que entiendan en la materia.

Que la intervención del Instituto en muchos casos corresponde a operaciones comerciales generadas en el ámbito de las Cámaras Arbitrales.

Que dichas Cámaras tiene previsto sistemas de arbitraje de cotejo inmediato, denominados comúnmente "Recibos Oficiales".

Que es menester establecer pautas diferenciales de intervención en última instancia, para los resultados analíticos originados en Recibos Oficiales, atendiendo a la necesidad de emitir fallos en breve tiempo como consecuencia de la existencia de unidades de transporte pendientes de carga y descarga.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud del artículo 10, inciso c) del Decreto Nº 2266 del 29 de Octubre de 1991, y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ARGENTINO
DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1º — En los casos en que se solicite al Instituto su intervención en grado de apelación ante determinaciones analíticas originadas en Recibos Oficiales o habiendo unidades de transporte pendiente del resultado para su carga o descarga deberá notificarse fehacientemente esta situación; y presentar la solicitud dentro de las VEINTICUATRO HORAS (24 h) de conocido el resultado.

Art. 2º — Las solicitudes deberán ser remitidas a la Dirección de Calidad Vegetal, quien analizará los antecedentes y formará expediente con la documentación recibida.

Art. 3º — El Instituto podrá intervenir en la verificación de los procedimientos utilizados, cuando se considere necesario.

Art. 4º — Si como consecuencia de la evaluación de antecedentes surgiera la necesidad de contar con determinaciones analíticas específicas, se solicitarán los análisis pertinentes.

Art. 5º — El Instituto comunicará a las partes interesadas la fecha de realización de los análisis. La incomparecencia de las mismas no obstaculizará la prosecución del procedimiento, a los fines de acelerar la emisión de los dictámenes correspondientes.

Art. 6º — Si por la naturaleza de este tipo de apelación fuera necesario recurrir a los servicios de las dependencias de la Dirección Nacional de Fiscalización, se solicitará colaboración de la misma.

Art. 7º — Los gastos que se devengaren por el traslado de técnicos correrán inicialmente a cargo de la parte apelante. La parte apelante deberá presentar la solicitud de apelación conjuntamente con el comprobante de depósito del arancel y los gastos correspondientes.

Si como consecuencia de la intervención el Instituto confirma el fallo Cámara, el apelante soportará el pago de la apelación, si por el contrario se modifica el fallo Cámara entonces las erogaciones serán soportadas por la contraparte.

Art. 8º — La Dirección de Calidad Vegetal, notificará a las partes y a la Cámara interviniente el dictamen final y procederá al archivo de las actuaciones.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Lehmacher.

Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Resolución 187/95

Autorízase el ingreso de plantas producidas "in vitro" de Coníferas y Eucalyptus sp.

Bs. As., 20/10/95

VISTO el expediente Nº2009/95 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, las Leyes Nros. 4084 y 23981, la Resolución Nº 468 del 24 de mayo de 1994 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y el Decreto Nº 83732 del 3 de junio de 1936, y

CONSIDERANDO:

Que la comercialización de materiales de propagación de Coníferas y Eucalyptus sp. producidas "in vitro" reviste cada vez mayor importancia.

Que esta práctica disminuye los riesgos de dispersión de plagas cuarentenarias.

Que para las Salicáceas, en algunos casos se utilizan como medio de propagación la semilla verdadera.

Que en la V Reunión del Comité Directivo del Comité Regional de Sanidad Vegetal (COSAVE), realizada en San Pablo, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, del 25 al 30 de octubre de 1993, se resolvió por Resolución Nº 14, solicitar al Consejo de Ministros ampliar los alcances de la Resolución Nº9 de la III Reunión del Comité Directivo.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud a las facultades conferidas por el artículo 6º, inciso a) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ARGENTINO
DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar el ingreso como material de propagación para Coníferas y Eucalyptus sp., las plantas producidas "in vitro" y transferidas a sustrato estéril en invernáculos que dispongan de medidas de seguridad, para evitar su infección/infestación.

Art. 2º — Autorizar el ingreso de semillas verdaderas de Salicáceas, como material de propagación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Lehmacher.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 244/95

Declárase de interés nacional la "XV Conferencia Latinoamericana de Electrificación Rural".

Bs. As., 10/10/95

VISTO el Expediente Nº 005289-95-2-3 del Registro de la Presidencia de la Nación, por medio del cual la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y otros Servicios Públicos Limitada solicita se declare de interés nacional la "XV Conferencia

Latinoamericana de Electrificación Rural", y

CONSIDERANDO:

Que estas reuniones han sido el mecanismo institucional utilizado por los países de América Latina para informarse de una manera periódica y continua sobre el avance y los logros alcanzados en la ejecución de sus respectivos programas de electrificación rural.

Que constituye un foro multidisciplinario que considera la integración social del hombre y su situación en el medio rural, además de los aspectos propios del desarrollo del sector eléctrico relacionados con la planificación, diseño ejecución, operación y mantenimiento de proyectos.

Que es su objetivo el intercambio de experiencias sobre fórmulas que se están aplicando para lograr un mejoramiento de los niveles de vida de la población campesina y tratar de encontrar la manera de hacer accesible para este sector el uso de la electricidad, tanto para mejorar su cotidianeidad como para usarla como muy útil herramienta de trabajo.

Que el encuentro también tiene como finalidad el intercambio de conocimientos relacionados con las nuevas tecnologías a efectos de facilitar la construcción y explotación de las obras correspondientes dentro de su economía sectorial.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional la "XV Conferencia Latinoamericana de Electrificación Rural" a desarrollarse del 15 al 21 de octubre de 1995, en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 265/95

Declárase de interés nacional la "12° Exposición Argentina de la Construcción" y el "Seminario de Industrialización de la Construcción".

Bs. As., 19/10/95

VISTO el Expediente N° 683/95 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, por medio del cual la Asociación de Ingenieros Estructurales (AIE), la Cámara de la Vivienda y Equipamiento Urbano de la República Argentina (CAVERA) y el Instituto para la Investigación y Desarrollo de la Construcción Industrializada (INCOSE), solicitan se declare de interés nacional la "12° Exposición Argentina de la Construcción" y el "Seminario de Industrialización de la Construcción", y

CONSIDERANDO:

Que la globalización de los mercados impone nuevos desafíos de actualización tecnológica a efectos de poder concretar interesantes posibilidades de apertura hacia nuevos países compradores.

Que dentro de los cambios que exige este flamante marco ocupa un lugar preponderante la industrialización de la construcción.

Que la jerarquía de las entidades organizadoras asegura el nivel de las deliberaciones, como así también el genuino aporte que constituirán sus conclusiones.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional la "12° Exposición Argentina de la Construcción" y el "Seminario de Industrialización de la Construcción", a desarrollarse del 30 de octubre al 3 de noviembre de 1995, en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 266/95

Declárase de interés nacional la muestra "Agroactiva '95".

Bs. As., 19/10/95

VISTO el Expediente N° 060-006664/95 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por medio del cual el Centro Comercial, Industrial y Rural de Armstrong, Provincia de Santa Fe, solicita se declare de interés nacional la muestra "Agroactiva '95", y

CONSIDERANDO:

Que el evento, cuyo objetivo consistió en demostrar el grado de avance tecnológico en materia de construcción de máquinas agrícolas, contó con el apoyo de la Coordinación General de Polos Productivos Regionales y la participación directa de las empresas.

Que es política del Gobierno Nacional acompañar todos los esfuerzos necesarios para el progreso de la actividad agrícola y la elevación de sus niveles de eficiencia.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérese declarada de interés nacional la muestra "Agroactiva '95" realizada en la ciudad de Armstrong, Provincia de Santa Fe, los días 14 y 15 de octubre de 1995.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 267/95

Declárase de interés nacional el "X Encuentro Nacional de Estudiantes de Música".

Bs. As., 19/10/95

VISTO el Expediente N° 9.501-9/95 del Registro del Ministerio de Cultura y Educación, por medio del cual el Centro Polivalente de Arte de la ciudad de Esquel, solicita se declare de interés nacional el "X Encuentro Nacional de Estudiantes de Música" y

CONSIDERANDO:

Que la reunión valora los bienes tradicionales de nuestro pueblo mediante la promoción de un folklore vivo con los jóvenes como protagonistas.

Que el encuentro permite la integración de los estudiantes mediante el intercambio cultural entre las delegaciones de cada provincia.

Que el arte se constituye así en un puente inmaterial para unir a argentinos residentes en todos los puntos del territorio nacional, quienes concretan un abrazo fraterno a través de la música.

Que el MINISTERIO de CULTURA Y EDUCACION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérese declarado de interés nacional el "X Encuentro Nacional de Estudiantes de Música", desarrollado en la ciudad de Esquel, Provincia de Chubut entre el 8 y el 14 de octubre de 1995.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL- PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 268/95

Declaránse de interés nacional las "VI Jornadas Latinoamericanas y XII Jornadas Nacionales de Derecho de la Navegación y del Mar".

Bs. As., 19/10/95

VISTO el Expediente N° 8.874-6/95 del Registro del Ministerio de Cultura y Educación, por medio del cual la Asociación Latinoamericana de Derecho de la Navegación y del Mar solicita se declare de interés nacional las "VI Jornadas Latinoamericanas y XII Jornadas Nacionales de Derecho de la Navegación y del Mar", y

CONSIDERANDO:

Que la entidad organizadora aquilata una dilatada trayectoria en la investigación jurídica, ya que desde hace más de dos décadas efectúa similar convocatoria cada dos años.

Que se trata de un Organismo Consultivo Especial No Gubernamental de la ONU, con sede en la República Argentina, que nuclea a destacados juristas, profesores y técnicos.

Que el temario del encuentro y la jerarquía de los participantes lo convierten en un espacio de reflexión y de intercambio de conocimientos del más alto nivel en la especialidad.

Que los MINISTERIOS DE CULTURA Y EDUCACION y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a la facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérese declarada de interés nacional la "VI Jornadas Latinoamericanas y XII Jornadas Nacionales de Derecho de la Navegación y del Mar" realizadas en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, entre los días 2 y 6 de octubre de 1995.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo ni generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 270/95

Declárase de interés nacional el "II Congreso Internacional de Psiquiatría, XXIII Jornadas Argentinas de Psiquiatría y II Jornadas Internacionales de *Psiquiatría Biológica*".

Bs. As., 19/10/95

VISTO el Expediente N° 2002-6624-95-4 del Registro del Ministerio de Salud y Acción Social por medio del cual la Asociación Argentina de Psiquiatras solicita se declare de interés nacional el "II Congreso Internacional de Psiquiatría", las "XXIII Jornadas Argentinas de Psiquiatría" y las "II Jornadas Internacionales de Psiquiatría Biológica", y

CONSIDERANDO:

Que el evento contará con la participación de renombrados profesionales de la psiquiatría y de la salud mental argentinos y extranjeros, entre los que se encuentran numerosas figuras de indiscutible relieve y jerarquía científica.

Que el evento contribuye —en cuanto a sus características científicas, profesionales, sociales y de salud pública— a una más amplia integración nacional y regional a través del establecimiento de objetivos de interés común y vínculos programáticos, como así también al desarrollo de acciones culturales e intercambios de orden científico y propuestas de aplicación de principios y metas, relacionados con el ejercicio de la psiquiatría, emergentes de los más recientes acuerdos y declaraciones de foros internacionales.

Que los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional el "II Congreso Internacional de Psiquiatría,

XXIII Jornadas Argentinas de Psiquiatría y II Jornadas Internacionales de Psiquiatría Biológica", a desarrollarse del 25 al 28 de octubre de 1995, en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 299/95

Apruébanse los Programas de Control y Erradicación de la Sarna y otras enfermedades endémicas de los Departamentos Escalante, Sarmiento, Telsen, Florentino Ameghino, Paso de Indios, Mártires y Senguer de la Provincia de Chubut.

Bs. As., 18/10/95

VISTO el expediente Nº11269/95 en el que la COPROSA de la Provincia de CHUBUT, eleva los Proyectos Sanitarios correspondientes a las Comisiones Departamentales de ESCALANTE (COMDEPA), SARMIENTO (COMDESAR), TELSEN (CODESATE), FLORENTINO AMEGHINO (CODEFA), PASO DE INDIOS (CODEPI), MARTIRES (CODEMAR) y SENGUER (COMDESE), solicitando la aprobación de sendos Planes de Control y Erradicación de la Sarna y otras enfermedades endémicas que serán de aplicación en los citados departamentos de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que la lucha contra la Sarna Ovina y Bovina es de carácter obligatorio en todo el Territorio Nacional por la aplicación del Decreto Nº 7383/44.

Que la Resolución Nº 445 de fecha 3 de julio de 1995 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, establece normas para la implementación de Planes Especiales de Sarna y otras enfermedades endémicas.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de esta campaña mediante la aplicación de un sistema como el propuesto por la mencionada Comisión Provincial de Sanidad Animal (COPROSA).

Que con estos Programas se logrará aumentar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria y vigilancia epidemiológica.

Que los Programas propuestos contemplan la administración y financiación a cargo de los productores, Comisiones, Entes y Asociaciones Privadas creadas, de cada región.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Nº1553 del 12 de Agosto de 1991, Reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los Programas de Control y Erradicación de la Sarna y otras enfermedades endémicas de los Departamentos ESCALANTE, SARMIENTO, TELSEN, FLORENTINO AMEGHINO, PASO DE INDIOS, MARTIRES y SENGUER de la Provincia de CHUBUT que como Anexos 1, 2, 3,4, 5, 6 y 7 forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los Propietarios y Tenedores de cualquier título de ganado ovino, bovino y otros y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería de dichos Departamentos, estarán obligados a suministrar la información que se les requiera, respecto de los animales a su cargo, y cumplir los procedimientos ordenados en los Anexos 1, 2,3, 4, 5, 6 y 7 del Artículo 1º de la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance. Los Propietarios de los establecimientos comprendidos en la jurisdicción del programa deberán también anualmente cumplimentar una declaración Jurada de estadística y programas de trabajos, como requisito indispensable para que se autorice la emisión de guías de campaña para extracción de hacienda y frutos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) y en la Gerencia de Luchas Sanitarias, sita en Paseo Colón 367 Piso 4º Capital Federal.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 358/95

Prorrógase la declaración en la Provincia de Chubut.

Bs. As., 19/10/95

VISTO la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, las Resoluciones MTSS Nº 485/92, 479/93 y 966/94 y el Expediente Nº 1.006.049 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que hay expresa solicitud de la autoridad provincial requiriendo la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en la Provincia de CHUBUT.

Que de la presentación provincial surge que subsisten las causales que dieron lugar a dicha declaración mediante la Resolución MTSS Nº 485/92 y su prórroga por la Nº 479/93 y 966/94.

Que a la fecha existen acuerdos entre el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Provincia de CHUBUT a efectos de poner en práctica las políticas de empleo emanadas de la Ley Nº 24.013.

Que están acreditadas las causales para hacer lugar a la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en todo el territorio de la Provincia de CHUBUT.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Subsistiendo las causales que dieron origen a las Resoluciones MTSS Nº 485/92, 479/93 y 966/94, prorrógase la vigencia de la declaración de emergencia ocupacional en todo el territorio de la Provincia de CHUBUT, por el término de UN (1) AÑO.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Secretaría de Industria

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 95/95

Ordénase la inscripción del Consorcio Polo Maderero del Chubut Agrupación Consorcio Esquel en el Registro de Consorcios de Pequeña y Mediana Empresa.

Bs. As., 20/10/95

VISTO el Expediente Nº 060-003280/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el que el Consorcio POLO MADERERO DEL CHUBUT AGRUPACION CONSORCIO ESQUEL solicita la inscripción en el Registro de Consorcios de Pequeña y Mediana Empresa y se apruebe el plan de trabajo presentado y el correspondiente presupuesto anual de gastos operativos para cada uno de los años del Programa Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 22 del Decreto Nº 2586 del 22 de diciembre de 1992 se instituyó el Fondo de Asistencia para la Constitución de Consorcios de Pequeña y Mediana Empresa.

Que por el artículo 2º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 158 del 13 de mayo de 1993 se creó en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el Registro de Consorcios de Pequeña y Mediana Empresa.

Que dicho Consorcio cumple con los requisitos establecidos por los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 126 del 21 de abril de 1993, modificada por la Resolución ex- S. I. C. Nº 158/93.

Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 10 de la Resolución ex- S. I. C. Nº 126/93, el mencionado consorcio presentó un plan de trabajo, detallando objetivos, resultados esperados y el correspondiente presupuesto anual de gastos operativos para cada uno de los años del programa, de acuerdo al formulario que, como Anexo II forma parte de la mencionada resolución.

Que dicho presupuesto resulta razonable para la consecución de los objetivos propuestos, con sujeción a las rendiciones, informes y verificaciones previstas por la normativa vigente.

Que ha tomado intervención la Dirección de la Pequeña y Mediana Empresa, Evaluación y Promoción Industrial de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 4º del Decreto Nº 2586/92 y 3º del Decreto Nº 2418 del 19 de noviembre de 1993 y los artículos 4º, 9º y 11 de la Resolución ex- S. I. C. Nº 126/93, modificada por la Resolución ex- S. I. C. Nº 158/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA RESUELVE:

Artículo 1º — Ordénase la inscripción del Consorcio POLO MADERERO DEL CHUBUT AGRUPACION CONSORCIO ESQUEL en el Registro de Consorcios de Pequeña y Mediana Empresa.

Art. 2º — Se establece que el domicilio constituido por el Consorcio referido en la calle San Martín 574, 3º Piso, Capital Federal a los fines del trámite de su petición, queda también fijado en calidad de domicilio especial para todas las obligaciones que asume con motivo de su incorporación al régimen de beneficios emergentes de la presente resolución, en el que además, serán válidas todas las notificaciones e intimaciones judiciales o extrajudiciales que en él se le practiquen quedando sometido a los Tribunales Federales con exclusión de todo otro fuero o jurisdicción para el caso de controversia.

Art. 3º — Apruébanse el plan de trabajo y el respectivo presupuesto anual de gastos operativos presentados por el Consorcio POLO MADERERO DEL CHUBUT AGRUPACION CONSORCIO ESQUEL de los cuales los Anexos I, II y III de la presente representan un extracto de su contenido esencial.

Art. 4º — Hágase saber al Consorcio POLO MADERERO DEL CHUBUT AGRUPACION CONSORCIO ESQUEL y al Registro de Consorcios de Pequeña y Mediana Empresa.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO I

DENOMINACION DEL CONSORCIO: POLO MADERERO DEL CHUBUT AGRUPACION CONSORCIO ESQUEL

PLAN DE TRABAJO: PRIMER AÑO

TRIM.	GASTOS OPERATIVOS						
	a ($) Total	b ($) Total	c ($) Total	d ($) Total	e ($) Total	f ($) Total	SUBTOTAL TRIMESTRE
1º	4.300	4.200	2.700	3.600	1.500	25.800	42.100
2º	1.500	4.200	2.700	3.000	1.500	7.800	20.700
3º	1.500	4.200	2.700	3.000	1.500	7.800	20.700
4º	1.500	4.200	2.700	3.000	1.500	7.800	20.700
Total	8.800	16.800	10.800	12.600	6.000	49.200	104.200

ANEXO II

DENOMINACION DEL CONSORCIO: POLO MADERERO DEL CHUBUT AGRUPACION CONSORCIO ESQUEL

PLAN DE TRABAJO: SEGUNDO AÑO

TRIM.	GASTOS OPERATIVOS						
	a ($) Total	b ($) Total	c ($) Total	d ($) Total	e ($) Total	f ($) Total	SUBTOTAL TRIMESTRE
1°	1.500	4.200	2.700	1.800	1.500	16.600	28.300
2°	1.500	4.200	2.700	1.800	1.500	16.600	28.300
3°	1.500	4.200	2.700	1.800	1.500	14.200	25.900
4°	1.500	4.200	2.700	1.800	1.500	14.200	25.900
Total	6.000	16.800	10.800	7.200	6.000	61.000	108.400

ANEXO III

DENOMINACION DEL CONSORCIO: POLO MADERERO DEL CHUBUT AGRUPACION CONSORCIO ESQUEL

PLAN DE TRABAJO: TERCER AÑO

TRIM.	GASTOS OPERATIVOS						
	a ($) Total	b ($) Total	c ($) Total	d ($) Total	e ($) Total	f ($) Total	SUBTOTAL TRIMESTRE
1°	1.500	4.200	2.700	1.800	1.500	10.600	22.300
2°	1.500	4.200	2.700	1.800	1.500	10.600	22.300
3°	1.500	4.200	2.700	1.800	1.500	8.200	19.900
4°	1.500	4.200	2.700	1.800	1.500	14.200	25.900
Total	6.000	16.800	10.800	7.200	6.000	43.600	90.400

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 300/95

Adóptanse las medidas sanitarias adecuadas que aseguren la inexistencia de riesgos para la salud de la población, en haciendas en las que se constaten resultados positivos a la presencia de Clenbuterol.

Bs. As., 19/10/95

VISTO la Resolución N° 335 de fecha 29 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 335/95 se PROHIBIO en todo el territorio Nacional el uso del principio activo CLENBUTEROL, sustancia Beta Agonista utilizada como engordador, debido a que su administración a animales destinados a faena para consumo humano provoca la aparición de residuos altamente tóxicos que permanecen en los tejidos comestibles de dichos animales, lo cual entraña un grave riesgo para la salud pública.

Que no se pudo determinar, nacional e internacionalmente el tiempo de permanencia de los residuos en los tejidos animales; algunas investigaciones analíticas han arrojado resultados positivos aun después de un año de haber sido suministrado.

Que por otro lado, la constatación de positivos a la presencia del principio activo CLENBUTEROL en las muestras que se extraigan de animales enviados a faena, torna en un factor de alto riesgo al resto de los animales que pueblan los establecimientos remitentes, por el peligro que implica para la salud pública el eventual consumo de éstos o de sus despojos, circunstancias éstas que tornan irremediablemente indispensable disponer que el único destino posible para dichos animales es el de faena controlada.

Que dado lo expuesto precedentemente, resulta del caso adoptar las MEDIDAS SANITARIAS adecuadas que aseguren que la hacienda existente no representa de ninguna manera un RIESGO para la SALUD DE LA POBLACION, ni que puedan eludirse en forma clandestina los adecuados controles sanitarios, todo ello sin perjuicio de las imputaciones que deberán efectuarse.

Que por otro lado, la permanencia de la hacienda dentro del establecimiento en cuestión, sin una correcta identificación, constituye un evidente PELIGRO para la SALUD PUBLICA en general, por la posibilidad que la misma pueda ser cambiada, sustraída o comercializada clandestinamente.

Que sin perjuicio de lo expuesto, hecho de esta naturaleza, además de las sanciones y acciones legales que les pudiera caber, deben ser inmediatamente saneados, porque no solo se pone en peligro la salud de la población, sino que afecta directamente la comercialización de nuestras carnes en el resto del mundo.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1° — Efectúese la INTERDICCION de los establecimientos agropecuarios de los que provienen o provengan las tropas que, como consecuencia de la ejecución del Plan Nacional de Control Higiénico-Sanitario y de Residuos Químicos, arrojaran resultados positivos a la presencia de Clenbuterol.

Art. 2° — Efectuada la interdicción, el presunto infractor podrá requerir a este Servicio la toma de muestras de los animales alojados en su establecimiento, dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la misma, a efectos de realizarse los análisis correspondientes para la detección de Clenbuterol. La cantidad de animales a los cuales se tomarán muestras será de cinco (5). Los animales serán elegidos e identificados en campo por personal de este Organismo, mediante la colocación de una caravana, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 9°. En ese mismo acto podrán tomarse muestras de tierra, agua, bebida y todo otro material que se considere necesario a efectos de verificar el uso indebido de sustancias. Dichos animales serán remitidos a establecimientos faenadores habilitados en el orden nacional. Las muestras tomadas se compondrán de un (1) ojo completo de cada uno de los animales, quedando el restante como contramuestra. Las carcasas de los animales muestreados no podrán ser liberadas a consumo a menos que se obtenga un resultado negativo en los análisis efectuados. Lo expuesto se realizará sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones originadas por la detección efectuada de animales con presencia de Clenbuterol.

Art. 3° — Si el resultado de los análisis efectuados diera POSITIVO a la presencia de Clenbuterol, o el presunto infractor no optare, dentro del término previsto, por la opción del artículo 2°, se procederá a la CLAUSURA del establecimiento en cuestión, por el término de noventa (90) días, computables a partir de la fecha en que el mismo fuera interdicto. Dicha clausura podrá ser prorrogable por periodos de noventa (90) días mediante disposición fundada de la Gerencia Preventora.

Art. 4° — Si el resultado fuera NEGATIVO, se levantará la interdicción sin perjuicio de la continuación de las actuaciones legales y administrativas que correspondan. El establecimiento en cuestión se mantendrá bajo un régimen de vigilancia, aplicándose a tales efectos lo dispuesto en el artículo 6°, 7° y 9° por el término de noventa (90) días, el que se computará a partir de la fecha de la interdicción.

Art. 5° — En caso de que el presunto infractor no optare por la opción prevista en el ARTICULO 2° o que el resultado de los análisis realizados en las condiciones previstas en el mismo fuese positivo a la presencia de Clenbuterol se efectuará la MARCA A FUEGO en la forma que se indica en el anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, de la totalidad de los animales existentes, a fin que los mismos sean correctamente identificados, quedando el propietario o tenedor de ellos obligado a presentarse cada treinta días en la delegación de Gelsa de su jurisdicción a fin de notificar las posibles altas, bajas o novedades que se hubieran producido en el establecimiento. Dicha marcación será efectuada por personal de este Servicio.

Art. 6° — Transcurrida la clausura establecida en el artículo 3°, toda extracción de animales del establecimiento solo podrá efectuarse con autorización previa del SENASA, la que deberá requerirse con setenta y dos (72) horas de anticipación, indicándose lugar, día y hora de faena a efectos de preveer la inspección de la planta faenadora, dentro del marco de la Ley 22.375.

Art. 7° — Dichos animales solo podrán destinarse a FAENA CONTROLADA, la cual deberá realizarse en establecimientos faenadores habilitados en el orden nacional, provincial o municipal. En los dos últimos supuestos la faena solo podrá efectuarse previa certificación de las autoridades pertinentes de encontrarse dichos establecimientos en condiciones higiénico-sanitarias y operativas de cumplimentar con lo previsto por la presente Resolución.

Art. 8° — Del producido de la faena se tomarán muestras del hígado de los animales de la tropa remitida, según tabla que se adjunta en el anexo II que forma parte de la presente resolución, las cuales deberán ser enviadas para su análisis a la Gerencia de Laboratorios del Servicio Nacional de Sanidad Animal; no pudiendo liberarse la carne para consumo hasta tanto no se tengan los resultados de los mismos. De resultar positivos los análisis efectuados a la presencia de Clenbuterol, la carne será decomisada y destruida, evitándose su destino para el consumo humano y/o animal. En todos los casos, cualquiera fuere el resultado de los análisis, las vísceras verdes y rojas serán decomisadas y destruidas con el mismo fin que el anterior.

Art. 9° — Los propietarios o tenedores de los animales podrán presenciar personalmente o por intermedio de su representante o apoderado, la extracción de las muestras de las tropas a faenarse, y los análisis respectivos. A tales efectos asumirán el cargo de comunicarse con el establecimiento faenador y el Gelab a fin de informarse del momento en que se realizará la faena de la tropa remitida y el análisis correspondiente. En caso de no comparencia se tendrán por válidas las muestras extraídas y analizadas por la Gerencia de laboratorios o laboratorios autorizados por este y todo lo actuado por este Servicio Nacional en la forma y condiciones que se establezcan.

Art. 10. — Los gastos que surjan de la toma de muestras, acondicionamiento, traslado de las mismas y análisis correspondientes, serán solventados por el propietario o tenedor de la hacienda del establecimiento problema.

Art. 11. — Comuníquese a las Municipalidades correspondientes que no podrán otorgarse guías de traslado de hacienda con otro destino que no sea el determinado por el SENASA.

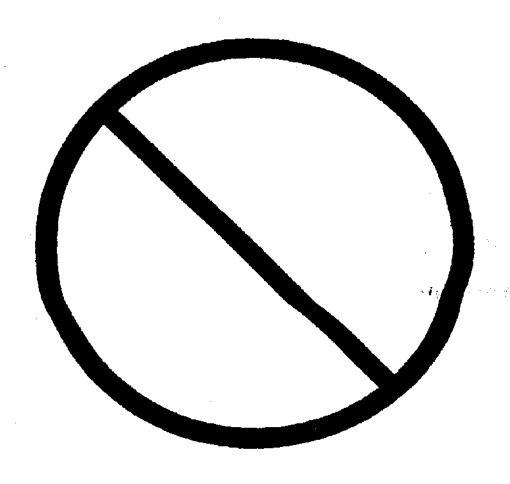
Art. 12. — Si como consecuencia de la aplicación de los Programas de Controles del Plan Nacional de Control Higiénico-Sanitario de Residuos Químicos se comprobare, en muestras extraídas de establecimientos agropecuarios de alimentos, bebidas, tierra y/o de cualquier otro material que se considere necesario a efectos de verificar el uso indebido de sustancias, que los mismos han arrojado un resultado positivo a la presencia de Clenbuterol, se procederá en la forma prevista por el artículo 3°.

Art. 13. — En caso de tratarse de tropas con destino a la Unión Europea, será de aplicación la Resolución N° 218 del 7 de abril de 1995.

Art. 14. — La presente resolución regirá a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I



ANEXO II

TABLA DE PORCENTAJES REPRESENTATIVOS EN ESTABLECIMIENTOS PRODUCTORES

EXISTENCIA DE ANIMALES	N° DE MUESTRAS
50 o más	5 muestras
de 10 a 49	4 muestras
de 3 a 9	3 muestras
2	2 muestras
1	1 muestra

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 1007/95

Fíjase la fecha de entrada en vigencia de las normas contenidas en el Título III-Capítulo II del Digesto de Normas Técnico-Registrales, aprobadas por la Disposición N° 803/95.

Bs. As., 24/10/95

VISTO la Disposición D. N. N° 803 del 28 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Disposición se sustituye en el Título III del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el Capítulo

II - Convocatoria al Parque Automotor - y se establece que sus previsiones entrarán en vigencia en la fecha que determine la Dirección Nacional.

Que se estima conveniente poner en vigor, a partir del 8 de noviembre próximo, las nuevas normas allí contenidas, en materia de Convocatoria Voluntaria y Automática, no así la Convocatoria Obligatoria, cuya vigencia determinará oportunamente la Dirección Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2°, inciso c) del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase el 8 de noviembre de 1995 como fecha de entrada en vigencia de las nuevas normas contenidas en el Título III - Capítulo II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, aprobadas por Disposición D. N. N° 803 del 28 de agosto de 1995, excepto las referidas a Convocatoria Obligatoria las que se pondrán en vigor en la oportunidad que así lo determine la Dirección Nacional.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de esta Dirección Nacional y atento su carácter de interés general dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese. — Mariano A. Durand.

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 1008/95

Reglaméntase el trámite para la acreditación de bajas de automotores para su destrucción en Centros de Desguace y Destrucción habilitados por la Secretaría de Industria.

Bs. As., 24/10/95

VISTO la Resolución S.A.R. N° 103/95, por la cual se sustituyó el artículo 3° de la Resolución M.J. N° 248/94, y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone una reducción del DIEZ POR CIENTO (10 %) en el arancel del trámite de transferencia, cuando el adquirente acredite haber dado de baja a un automotor de su propiedad para su destrucción en Centros de Desguace y Destrucción habilitados por la SECRETARIA DE INDUSTRIA.

Que es necesario reglamentar la forma en que se acreditará la circunstancia aludida en el Considerando anterior, ante el Registro donde se peticione la transferencia con reducción arancelaria.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Para acreditar la baja de un automotor para su destrucción en Centros de Desguace y Destrucción habilitados por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, a los efectos de obtener la reducción del arancel de transferencia previsto en el artículo 3° de la Resolución M.J. N° 248/94, según texto sustituido por la Resolución S.A.R. N° 103/95, deberá presentarse ante el Registro donde se tramite esta última el triplicado de la Solicitud Tipo "04-E" con la constancia de la baja y una fotocopia.

El Registro agregará al Legajo la fotocopia, previa certificación de su autenticidad, y devolverá el triplicado de la Solicitud Tipo "04-E" al presentante, después de consignar en éste la leyenda: "UTILIZADO - RESOLUCION M.J. N° 248/94, ART. 3°, SEGUN TEXTO RESOLUCION S.A.R. N° 103/95", firmando y sellando a continuación.

Art. 2° — Los triplicados de las Solicitudes Tipo "04-E" que tengan consignada la leyenda prevista en el último párrafo del artículo anterior, no serán idóneos para operar en el futuro la reducción arancelaria establecida en el artículo 3° de la Resolución M.J. N° 248/94, según texto Resolución S.A.R. N° 103/95.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección Nacional y atento su carácter de interés general dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese. — Mariano A. Durand.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 328/95

Bs. As., 11/10/95

Otorgar Inscripción Gremial Provisoria a la ASOCIACION SALTA DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y ENCOTESA (AJEPROC), como Asociación Gremial de primer grado, con domicilio en la calle Córdoba 785 de la ciudad de Salta, provincia de Salta; para agrupar a los agentes de la Sub-Secretaría de Estado de Comunicaciones o el organismo del que dependan en el futuro y, de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTESA), que revisten en funciones jerárquicas, técnicas y/o especializadas de: Director Nacional, Directores Generales, Directores de Departamento, Jefe de Departamento de 1, 2, 3 y 4, Jefe de División de 1, 2, 3 y 4, Oficiales Mayores, Oficiales de 1, 2, 3 y cargos equivalentes a cada una de las mencionadas jerarquías, y también a los profesionales: Abogados, Arquitectos, Doctores en Ciencias Económicas, Doctores en Química, Ingenieros, Médicos, Odontólogos, Contadores Públicos Nacionales, Obstetras, Procuradores Universitarios y Títulos equivalentes a cada una de las referidas profesionales incluidos en la Convención colectiva vigente, así como los jubilados en tales condiciones y además los que revisten funciones jerárquicas interinas; y con zona de actuación en todo el ámbito de la provincia de Salta.
Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante de fs. 3 a fs. 16 del Expediente N° 131.878/95 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial.
Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 329/95

Bs. As., 11/10/95

Otorgar la Inscripción Gremial Definitiva en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DEL PERSONAL DOMESTICO DE TARTAGAL, con domicilio en la Ciudad de Tartagal, Salta, C. P. 4560 - Sede propia Tomás Ryan - oficinas Céntricas 20 de Febrero y 9 de Julio, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que desarrollan servicios domésticos, jardinerías, institutrices, amas de llaves, nurses, niñeras, y con zona de actuación en todo el ámbito de la Ciudad de Tartagal y Departamento San Martín, Provincia de Salta.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 326 a fs. 341 del presente T. I. N° 765/89.
Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/88 y a las demás normas vigentes. Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 330/95

Bs. As., 11/10/95

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la UNION MAQUINISTAS DE TEATROS Y TELEVISION obrante de fs. 2 a fs. 19 del Trámite Interno N° 373.242/95 agregado a fs. 86 del presente Trámite interno N° 277.541/93 para agrupar a los Trabajadores Maquinistas de Teatros y Televisión; con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina.
La Asociación mantendrá el ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M. T. y S. S. N° 371/81.

Resolución 331/95

Bs. As., 11/10/95

Otorgar Inscripción Gremial Provisoria a la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS AGENTES CIVILES DEL ESTADO como Asociación Gremial de primer grado, con domicilio en la calle Primera Junta N° 2734 de la Ciudad de Santa Fe; para agrupar y representar al personal de planta permanente y/o jubilados de la Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado en forma individual y/o colectiva, y con zona de actuación en la Provincia de Santa Fe.
Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) dias subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante de fs. 95 a fs. 105 del Expediente N° 148.522/93 bajo apercibimiento de dejar si efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial.
Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 332/95

Bs. As., 11/10/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DE EDUCADORES DE LOBOS, con domicilio en la calle Salgado Nº 141 de la ciudad de Lobos, de la Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza, que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires; y con zona de actuación en el partido de Lobos, provincia de Buenos Aires.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 50 a fs. 69 inclusive del presente Expediente Nº 999.912/95.
Subsisten las atribuciones de esta Autoridad de Aplicación de resolver en los casos particulares que se produzcan, la inaplicabilidad de las disposiciones estatutarias que resulten contrarias a la ley 23.551, su decreto reglamentario Nº 467/88 y a las demás normas vigentes.
Ello sin perjuicio que pueda exigírseles a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los art. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 333/95

Bs. As., 11/10/95

Aprobar el texto del nuevo Estatuto de la ASOCIACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA "GENERAL JOSE DE SAN MARTIN", obrante de fs. 48 a fs. 67 del presente Expediente Nº 346.537/94 para agrupar a todos los agentes con funciones no docentes y con relación de dependencia permanente o transitoria de la Universidad Nacional de Córdoba y los jubilados que deseen seguir afiliados; y con zona de actuación en la ciudad de Córdoba y todas las dependencias de la Universidad Nacional de Córdoba, cualquiera sea la localidad en que funcione.
La Asociación mantendrá el ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M. T. y S. S. Nº 911/92.

Resolución 334/95

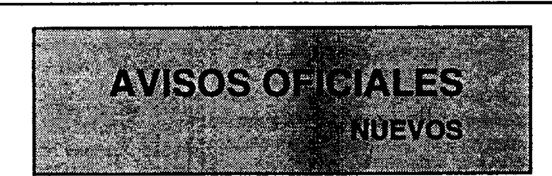
Bs. As., 11/10/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE DOCENTES E INVESTIGADORES UNIVERSITARIOS DE MEDICINA, con domicilio en la calle Buenos Aires 124, 2º piso oficina 13, en la ciudad de Córdoba capital, Provincia de Córdoba, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los docentes e investigadores de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Córdoba; y con zona de actuación en la ciudad de Córdoba, capital de la Provincia de Córdoba.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 8 a fs. 17 inclusive de la Actuación Nº 260.700/95 agregada como fs. 50 del presente Expediente Nº 346.807/94.
Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución Nº 335/95

Bs. As., 11/10/95

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE CATAMARCA, con domicilio en la calle Junín Nº 564 de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores del transporte automotor de cargas, así se trate de transporte de ganado, vinos, cereales, minerales y/o para la industria de la construcción, servicios de encomiendas y expresos, diarios y revistas, remolques de vehículos, de automotores en la vía pública, repartos a domicilio, servicios de cargas combinadas con otros elementos líquidos y/o sólidos, servicios de transportes de clearing y cargas postal, valores y/o caudales públicos y privados, servicios de recolección de residuos domiciliarios, barrido y/o limpieza de calles, vías y/o espacios públicos y tareas complementarias y/o afines. El transporte de azúcar y/o derivados en cualquiera de sus formas, y en general otro tipo de transportes automotor de cosas o mercaderías, aun cuando las cosas transportadas hayan sido elaboradas para una finalidad determinada; y con zona de actuación en el territorio de la Provincia de Catamarca.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 44 fs. 63 inclusive del presente Expediente Nº 986.828/94.
Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5886 (4/10/95). Ref.: SOSA y CIA. Corredores de Cambio S.C. Suspensión transitoria de actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por "Sosa y Cía. Corredores de Cambio S.C.", para suspender transitoriamente, por el término de 180 días, sus actividades como Corredores de Cambio —Nº 226—, con domicilio en la Avda. Corrientes 456, piso 4°, Of. 46 de la Capital Federal, el que se extenderá desde el 9/10/95 hasta el 8/4/96.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5887 (4/10/95). Ref.: CALCOS S. A. CASA DE CAMBIO. Cese transitorio de las actividades de su sede social.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido de cese transitorio de las actividades cambiarias de la sede social de Calcos S.A., ubicada en la calle Tucumán Nº 1000, Capital Federal por el término de 180 días, que se extenderá desde el 12/10/95 hasta el 9/4/96.

Se señala que durante el lapso, de dicha suspensión, la titular desarrollará tareas en el local ubicado en Sarmiento 464, Capital Federal.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5888 (4/10/95). Ref.: Beatriz S. Añon. Corredor de Cambio. Suspensión transitoria de actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha dispuesto autorizar el pedido oportunamente efectuado por el Corredor de Cambio Beatriz S. Añon (Nº 441) —con domicilio en la calle Maipú 464, 9º piso, Capital Federal— de suspender transitoriamente sus actividades desde el 2 de octubre al 30 de marzo próximos.

e. 26/10 Nº 3264 v. 26/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5889 (5/10/95). Ref.: Circular OPASI-2 Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir del 9 de octubre de 1995.

Tipo de cuenta o depósito	Tasa de referencia nominal — $ —	anual — u$s —
Cta. Cte. Ch/Comunes	2,00 %	2,00 %
Cta. Cte. Ch/Pago Dif.	2,00 %	2,00 %
Caja de ahorros	5,24 %	4,75 %
Plazo Fijo		
—de 30 a 59 días	9,98 %	9,21 %
—de 60 o más días	9,78 %	9,28 %

e. 26/10 Nº 3265 v. 26/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5890 (6/10/95). Ref.: Circular RUNOR - 1-18. Inscripción en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en virtud de la autorización oportunamente conferida al señor Fernando Jorge Lascombes para actuar como corredor de cambio en forma unipersonal, con motivo de la disolución anticipada de la firma "Lascombes y Cora Soc. Col.", inició sus actividades en ese carácter a partir del 2/10/95, en la calle 25 de Mayo 237, piso 6º, Of. 643, Capital Federal, quedando inscripto en el Registro de Corredores de Cambio con el Nº 350.

e. 26/10 Nº 3269 v. 26/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5891 (10/10/95). Ref.: Letra de Liquidez Bancaria. Su operatoria.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a las normas dadas a conocer mediante Comunicación "A" 2381 del 9/10/95, a efectos de instruir sobre los mecanismos operativos que serán de aplicación para su implementación.

1. A efectos de cumplimentar la transferencia del stock de Letras de Liquidez Bancaria a la cuenta del Banco Central en la Caja de Valores S. A. Nº 313/4 - Comitente 100, conforme a lo establecido por el punto 1., segundo párrafo, de la citada Comunicación, las entidades deberán utilizar el procedimiento de "transferencia conformada" y presentar los comprobantes correspondientes, acompañando a una nota que oficiará de remito, hasta las 18:00 horas, en la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto, Oficina 309, 3º piso, Edificio Reconquista.

2. Las transferencias de Letras entre entidades contra movimientos en cuentas corrientes ("Entrega contra Pago"), reglamentada por el punto 2. de la citada Comunicación, deberá ser solicitada por las entidades involucradas mediante mensaje STAF dirigido a la dirección "BCMercab". Tratándose de entidades que no dispongan del sistema STAF, podrán presentar dentro del horario establecido una nota firmada por funcionarios con firma registrada para movimientos de fondos de cuentas corrientes, o bien un mensaje télex con clave de autenticación.

La instrucción deberá respetar en su totalidad al modelo descripto en la última parte del punto 3. de la citada Comunicación. Los valores nominales a ser transferidos deberán ser múltiplos de 10.000 y la especie deberá identificarse de la siguiente manera: "LETRAS DE LIQUIDEZ BANCARIA/MONEDA/FECHA DE VENCIMIENTO". Por los puntos 6. a 9. de la instrucción se deberá informar el número de tres dígitos que tienen asignados las entidades en el Banco Central.

3. A partir del vencimiento de Letras de Liquidez Bancaria a producirse el 11/10/95, su amortización se efectuará mediante acreditación del valor nominal correspondiente en la cuenta corriente que los tenedores poseen en este Banco Central. Las entidades podrán disponer la transferencia de los fondos acreditados para cuentas radicadas en plaza Nueva York, mediante presentación de la fórmula 4284, conforme a lo establecido en la Comunicación "A" 2302 del 17/1/95.

e. 26/10 Nº 3268 v. 26/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2378 (9/10/95). Ref.: Circular LISOL 1-121. REMON 1-733. Requisitos mínimos de liquidez. Exigencias de efectivo mínimo. Integración. Normas complementarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que, hasta las posiciones que cierren el 15/2/96, se computen como integración de las exigencias de efectivo mínimo y de los requisitos mínimos de liquidez los billetes y monedas y demás partidas de integración complementaria a que se refiere el punto 1.3.2. del Capítulo I de la Circular REMON - 1 (texto según la Comunicación "A" 1943), sin que la suma de dichas partidas —utilizadas para ambas integraciones— supere el equivalente resultante de aplicar los porcentajes sobre el promedio mensual de saldos diarios de las partidas computables que se establecen según el siguiente cronograma:

Posiciones que cierren:	%
entre el 15/10/95 al 31/1/96	20
15/2 y 28/2/96.	10

Los saldos a que se refiere el punto 1.3.2.1.2. del Capítulo I de la Circular REMON - 1 resultarán computables en tanto sobre ellos la entidad depositaria deba observar exigencia de efectivo mínimo.

2. Establecer que los requisitos mínimos de liquidez sobre los depósitos a plazo de títulos valores, obligaciones a la vista y a plazo con bancos y corresponsables del exterior —excepto obligaciones de comercio exterior—, y obligaciones negociables serán exigibles a partir del 1/2/96.

3. Admitir como concepto de integración de los requisitos mínimos de liquidez, respecto de las posiciones que cierren hasta el 15/11/95, el exceso de integración de las exigencias de efectivo mínimo de las posiciones unificada y en moneda extranjera que resulte luego de las compensaciones y traslados de posiciones previstos en las normas vigentes en la materia.

4. Eliminar la exigencia de requisitos de liquidez sobre los depósitos y demás obligaciones cuyo plazo residual sea superior a un año.

Respecto de las obligaciones que prevean pagos periódicos de capital, los importes de los servicios de amortización que venzan dentro del año, contado desde cada uno de los días de la posición a la que corresponde el requisito mínimo de liquidez, serán considerados en forma independiente a los fines de aplicar sobre aquéllos la tasa que sea procedente en función de la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada uno de ellos.

5. Sustituir el último párrafo del punto 1.4. de la resolución difundida por la Comunicación 'A' 2350 (texto según la Comunicación "A" 2359) por el siguiente:

'Para las entidades financieras no bancarias y los bancos de inversión y desarrollo, las disposiciones sobre integración de los requisitos mínimos de liquidez, cualquiera sea la naturaleza de los pasivos, tendrán vigencia a partir del 1/1/96 conforme al siguiente cronograma de integración:

i) posiciones que cierren el 31/1/96 y el 15/2/96: la integración mínima deberá ser equivalente a 1/3 de los requisitos de liquidez establecidos.

ii) posiciones que cierren el 29/2/96 y el 15/3/96: la integración mínima deberá ser equivalente a 2/3 de los requisitos de liquidez establecidos.

iii) posiciones que cierren a partir del 31/3/96: la integración mínima deberá ser equivalente al 100 % de los requisitos de liquidez establecidos'.

6. Establecer en 0 %, con vigencia a partir del 1/11/95, la exigencia de efectivo mínimo sobre los depósitos de bancos hipotecarios y de inversión y de entidades financieras no bancarias en bancos comerciales.

7. Admitir como concepto de integración de los requisitos mínimos de liquidez, el 40 % del promedio mensual de saldos acreedores —según extracto— de la cuenta 'Banco de la Nación Argentina - Cámaras compensadoras del interior'.

Dicho cómputo podrá efectuarse a partir del 1/11/95 y hasta la fecha en que los movimientos resultantes de esas cámaras se canalicen directamente en las cuentas corrientes que las entidades mantienen en el Banco Central.

Los importes computables como integración serán remunerados por el Banco de la Nación Argentina a la tasa de interés establecida por el Banco Central para sus operaciones de pase pasivo con las entidades financieras".

Por otra parte, les señalamos que se admitirá el cómputo de la integración de los requisitos mínimos de liquidez con títulos valores del país —públicos y privados— (punto 1.3.1.5. de la Comunicación "A" 2350, texto según la Comunicación "A" 2359), desde el día en que se realice la concertación de la operación, siempre que la documentación respaldatoria de la opción de venta —notificación de la opción y contrato— sea depositada en el banco custodio dentro de las 72 horas hábiles siguientes.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2379 (9/10/95). Ref.: Circular LISOL 1-122. Clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"—Admitir que las refinanciaciones y nuevas financiaciones que se concedan a deudores con la finalidad de facilitar la cancelación de obligaciones impositivas y previsionales conforme a los

regímenes de facilidades de pago y de presentación espontánea actualmente vigentes, cualquiera haya sido el destino original del financiamiento otorgado, no den lugar a cambios de categoría, cuando corresponda efectuarlos, conforme a lo establecido en las normas de clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad (Comunicación "A" 2216 y complementarias).

Las entidades financieras deberán verificar el efectivo acogimiento de los prestatarios a los beneficios de los aludidos regímenes, incorporando al legajo del deudor la documentación que acredite esa circunstancia.

Además deberán informar las operaciones alcanzadas por esta medida, junto con los balances de octubre y noviembre de 1995, por nota dirigida a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en la que se detallarán los prestatarios, su calificación, las respectivas financiaciones con destino a la aludida regularización y restantes refinanciaciones acordadas".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2380 (9/10/95). Ref.: Circular RUNOR 1-164. Operaciones de pase pasivo. Modificación de normas operativas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de comunicarles las nuevas disposiciones adoptadas por este Banco Central en materia de concertación y liquidación de operaciones de pase pasivas contra entrega de títulos públicos.

1. A partir de la fecha de emisión de la presente Comunicación y hasta el 31/10/95, el Banco Central concertará las operaciones de pase pasivas hasta las 19:00 horas.

2. Se modifica el punto 1. de la Comunicación "A" 2171 del 9/12/93 limitando el cobro del Arancel Mensual de Conexión para operar con la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto a las entidades que soliciten operar en pases activos para el Banco Central.

En tal sentido dicho Arancel se fija, a partir del 1/9/95, en u$s 100 por operación de pase activo concertada, con independencia del valor de la misma y su plazo. A efectos de iniciar el cobro del arancel con la limitación señalada, dentro de los 3 días hábiles, siguientes al de emisión de la presente Comunicación, será debitado en cuenta corriente el arancel correspondiente al período transcurrido desde dicha fecha, a todas las entidades que hayan operado durante su transcurso. En lo sucesivo dicho arancel será cobrado diariamente.

3. A partir del 1/11/95 el Banco Central concertará automáticamente con las entidades financieras pases pasivos por el plazo de un día hábil, a la tasa que se fije diariamente a la apertura de los mercados y por el saldo registrado en Cuentas Corrientes al cierre de las operaciones del día.

Los títulos públicos de contrapartida serán retenidos en cuentas de custodia en el Banco Central a nombre de las entidades. La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de las operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF.

Queda aceptado por las entidades que adhieran a este procedimiento, que los créditos que se efectúen en Cuenta Corriente con fecha valor anterior al día de registración, no serán compensados con ningún tipo de retribución por el tiempo transcurrido entre dichas fechas, excepto que se trate de la corrección de errores cometidos por el Banco Central durante la confección y carga de los comprobantes contables correspondientes; en estos únicos casos el Banco Central procederá a concertar y liquidar de oficio una única operación de pase pasivo complementaria con un efecto retroactivo máximo de 5 días hábiles, cualquiera sea el tiempo transcurrido en detectarse el error, por el importe de la operación reasignada.

Respecto de los débitos que se contabilicen de igual forma, darán lugar al reintegro de los intereses percibidos durante el período que se mantuvieron pendientes de registración, por el capital en cuestión y los intereses generados diariamente por el mismo; en estos casos, la suma de intereses a ser reintegrados se debitarán en la cuenta corriente de la entidad en forma automática. Además, no será aceptado ningún tipo de compensación entre créditos y débitos que se contabilicen con fecha valor anterior al día de registración, inclusive cuando se trate de igual fecha valor, salvo que se trate de operaciones directamente vinculadas con los créditos exceptuados más arriba.

Quedarán exceptuadas de esta operatoria las entidades que en forma expresa, mediante nota dirigida y presentada personalmente en la Gerencia de Mercado Abierto (Oficina 301, 3º piso, Edificio Central), rechacen su adhesión a esta operatoria.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2381 (9/10/95). Ref.: Circular RUNOR 1-165. Letras de Liquidez Bancaria. Normas operativas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados a efectos de comunicarles que se ha dispuesto modificar el punto 4., último párrafo, de la Comunicación "B" 5864 del 1/9/95 con los siguientes alcances:

1. Con el objeto de individualizar en forma inequívoca las tenencias de LETRAS DE LIQUIDEZ BANCARIA aplicadas al cumplimiento del Requisito de Liquidez por parte de cada entidad, el Banco Central procederá a la apertura del "REGISTRO DE TENEDORES DE LETRAS DE LIQUIDEZ BANCARIA", en el cual cada entidad tendrá habilitada una Subcuenta bajo su número correspondiente.

Consecuentemente, el día hábil siguiente al de emisión de la presente Comunicación, todas las entidades deberán transferir sus tenencias registradas en cuentas o comitentes especiales abiertos en la Caja de Valores S. A. a la cuenta del Banco Central en dicha Caja de Valores S. A., Nº 313/4 - Comitente 100.

Las compras que las entidades realicen al Banco Central a partir de dicha fecha inclusive, serán ingresadas en el Registro a cargo de este Banco Central para la Subcuenta Nº (Nº de entidad) de cada entidad.

2. Las entidades podrán ordenar mediante el instructivo que se muestra más abajo al Banco Central, la transferencia de las LETRAS registradas en su Subcuenta, para el crédito de la Subcuenta de otra entidad, contra movimientos de contrapartida en sus respectivas cuentas corrientes por el valor efectivamente transado.

Las transferencias, tanto en LETRAS como en cuentas corrientes, se harán efectivas en forma simultánea, en la fecha de liquidación, siempre que ambas entidades tengan saldo suficiente en las cuentas que ordenaron debitar; en caso contrario ambas instrucciones no serán cumplidas ("Entrega contra pago"). Si las instrucciones no coinciden en la totalidad de los datos informados, corresponderá la anulación de la instrucción errónea y la emisión de una nueva instrucción, con igual fecha de liquidación, siempre que se presente hasta las 18 horas de la fecha de liquidación; de no ser así, corresponderá la anulación de ambas instrucciones.

De: Entidad Nº:
A: B.C.R.A. - Gcia. de Mdo. Abierto
Modelo 2X2

1. Fecha de concertación.
2. Fecha de liquidación.
3. Especie.
4. Valor nominal residual.
5. Valor efectivo.
6. Subcuenta pagadora de Letras.
7. Subcuenta receptora de Letras.
8. Cuenta corriente a ser debitada.
9. Cuenta corriente a ser acreditada.

3. Todos los rechazos de instrucciones que se produzcan como consecuencia de errores de integración o falta de saldo suficiente en Letras o cuenta corriente, darán lugar al cobro u$s 100 en concepto de Reintegro de Gastos Administrativos.

e. 26/10 Nº 3270 v. 26/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2382 (11/10/95). Ref.: Circular REMON 1-734. Requisitos mínimos de liquidez. Normas de procedimiento.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las instrucciones para la integración del modelo de información sobre "Requisitos mínimos de liquidez", de acuerdo con las pautas dadas a conocer por la Comunicación "A" 2350 y complementarias, aplicables a partir de la posición cuyo cierre operó el 15/9/95.

Les señalamos que en el subperíodo 16/8 - 31/8/95, los requisitos mínimos se calcularán únicamente sobre el renglón 1.6. del CUADRO A del presente modelo, con exclusión de los depósitos a plazo fijo de títulos valores.

La observancia de los requisitos sobre los otros depósitos y obligaciones a plazo sujetos al encaje mínimo de depósitos a la vista se efectuará a partir del 1/9/95.

La integración del requisito mínimo diario comenzará a informarse en la posición iniciada el 16/8/95, mientras que los porcentajes de integración máxima admitida se observarán a partir del período 1/9 - 30/9/95. (Puntos 1.3., segundo párrafo y 1.3.3. de la Comunicación "A" 2350 —textos según Comunicaciones "A" 2353 y 2359, respectivamente—).

Las entidades que hayan hecho uso de la opción a que se refiere el segundo párrafo del punto 1.4. de la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 2350 (texto según la Comunicación "A" 2353), informarán la posición al 30/9/95 aplicando la estructura de plazos residuales del período 1/8 - 31/8/95.

Finalmente, les señalamos que se ha fijado el 20/10/95 como fecha de vencimiento para la presentación de los datos referidos a las posiciones 16/8 - 15/9 y 1/9 - 30/9/95.

ANEXOS: 6 hojas

MODELO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Supervisión de Entidades Financieras

REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ

CODIGO

Entidad: Período:

CUADRO A — PARTIDAS COMPRENDIDAS Y REQUISITOS MINIMOS

CONCEPTO	I	-en miles de pesos- II
1. Partidas comprendidas		
1.1. Depósitos en cuenta corriente de cheques comunes y de pago diferido		
1.2. Depósitos en caja de ahorros, usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados y "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción"		
1.3. Otros depósitos y obligaciones a la vista, saldos inmovilizados y saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados		
1.4. Otros depósitos y obligaciones a plazo en pesos		
1.5. Obligaciones a la vista y a plazo con bancos y corresponsales del exterior y obligaciones con pagos periódicos de capital		
1.5.1. Hasta 59 días		
1.5.2. Entre 60 y 89 días		
1.5.3. Entre 90 y 179 días		
1.5.4. Entre 180 y 360 días		
1.6. Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones", pases pasivos, cauciones y pases bursátiles de títulos valores y otros depósitos y obligaciones a plazo en moneda extranjera	% 100	
1.6.1. Hasta 59 días		
1.6.2. Entre 60 y 89 días		
1.6.3. Entre 90 y 179 días		
1.6.4. Entre 180 y 360 días		
1.6.5. Más de 360 días		
2. Requisitos mínimos		
2.1. % sobre renglones 1.1. a 1.4., 1.5.1. y 1.6.1.		
2.2. % sobre renglones 1.5.2. y 1.6.2.		
2.3. % sobre renglones 1.5.3. y 1.6.3.		
2.4. % sobre renglones 1.5.4. y 1.6.4.		
2.5.		
2.6.		
2.7.		
2.8.		
2.9.		
2.10.		
2.11.		
2.12.		

MODELO

CUADRO B	INTEGRACION
CONCEPTO	- en miles de pesos -
1. Integración computable	
1.1. Suma de renglones 1.1.1. a 1.1.3.	
1.1.1. Pases pasivos para el B.C.R.A.	
1.1.2. Letras de Liquidez Bancaria	
1.1.3. Otros	
1.2. Hasta el 50% del renglón 2. del CUADRO A (suma de renglones 1.2.1. a 1.2.3.)	
1.2.1. Cuenta "Requisitos de liquidez - Com. "A" 2350"	
1.2.2. Bonos o certificados en custodia en el Deutsche Bank-Suc. Nueva York	
1.2.3. Opciones sobre títulos valores del país (sin superar el 10% del renglón 2. del CUADRO A)	
3. Defecto de integración del período (numerales del renglón 2. del CUADRO A - numerales del renglón 1) (+)	
	- en pesos -
4. Cargo por defecto de integración (% sobre renglón 3. / 36500 x 1000)	
5. Cargo por defecto de integración diaria (renglón 3. del cuadro C)	
6. Cargo del período (renglón 4. o 5. el mayor)	
7. Cargo abonado atribuible a la 2a. quincena del período de cómputo inmediato anterior	
8. Cargo a ingresar (renglón 6 - renglón 7)	

CUADRO C — REQUISITO MINIMO DIARIO

1. SALDOS DIARIOS - En miles de pesos

Al día	Al día	Requisito mínimo	Requisito mínimo computable (50% sobre renglón 2. del CUADRO A)	Integración	Excesos (C - B) (+)	Defectos (B - C) (+)
		- A -	- B -	- C -	- D -	- E -
1	16					
2	17					
3	18					
4	19					
5	20					
6	21					
7	22					
8	23					
9	24					
10	25					
11	26					
12	27					
13	28					
14	29					
15	30					
16	31					
17	1					
18	2					
19	3					
20	4					
21	5					
22	6					
23	7					
24	8					
25	9					
26	10					
27	11					
28	12					
29	13					
30	14					
31	15					
2. Suma						
3. Cargo (% del renglón 2., Columna E / 36500 x 1000)						- en pesos -

Observaciones:

Lugar y fecha:

AREA CONTABLE (1) — Firma y aclaración

GERENTE GENERAL — Firma y aclaración

(1) A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

B.C.R.A.	INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DEL MODELO DE INFORMACION SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ	Anexo I a la Com. "A" 2382

1. Instrucciones generales

Para informar la exigencia e integración de los requisitos mínimos de liquidez, las entidades utilizarán el modelo que se acompaña, el que deberá ser presentado —por duplicado— al Banco Central hasta las siguientes fechas:

— posición al día 15: 27 del mes corriente.
— posición a fin de mes: 12 del mes siguiente al que corresponda.

El presente modelo se encuentra sujeto al régimen sobre presentación de informaciones (Capítulo II de la Circular RUNOR - 1).

Los importes se registrarán en miles de pesos, excepto en los renglones referidos a liquidación de cargos, que se expresarán en pesos.

Para la conversión de los importe en dólares estadounidenses se utilizará el criterio dado a conocer mediante la Comunicación "A" 2298 (u$s 1 = $ 1). Cuando existan obligaciones en otras monedas, se convertirán utilizando el tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina para transferencias, vigente al último día del período bajo informe.

A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando estas últimas si resultan inferiores.

2. CUADRO A

Columna I

Se consignará la estructura de depósitos y obligaciones según la apertura por plazos residuales determinada de la siguiente manera: se calcularán diariamente los porcentajes de cada obligación —según el plazo remanente— sobre el total de la cartera de obligaciones de la posición cuyo cierre haya operado el día anterior al de inicio del período bajo informe.

Columna II

Los importes se consignarán en promedios mensuales de saldos diarios.

Renglón 1.

Se incluirán los depósitos y otras obligaciones, de acuerdo con los términos del punto 1.1. de la Comunicación "A" 2350 (texto según Comunicación "A" 2353).

Renglón 1.3.

En el caso de los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente, se consignarán aquellos que correspondan a acuerdos formalizados que no contengan cláusulas que habiliten a la entidad a disponer discrecional y unilateralmente la anulación de la posibilidad de uso de dichos márgenes.

Renglón 1.4.

Se incluirán los otros depósitos y obligaciones a plazo en pesos sujetos a exigencia de encaje de obligaciones a la vista en el efectivo mínimo.

Renglón 1.5.

Se incluirán las obligaciones a la vista y a plazo con bancos y corresponsales del exterior —excluida las operaciones de comercio exterior—, considerando la estructura de plazos residuales del mes bajo informe, y los servicios de amortización de obligaciones que prevean pagos periódicos de capital, cuyo vencimiento se produzca dentro del año, contado desde cada uno de los días de la posición bajo informe.

Renglones 1.6.1. a 1.6.5.

El cómputo de los depósitos y otras obligaciones a plazo surgirá de aplicar los porcentajes determinados en la columna I sobre el total de dichas obligaciones, registradas en el período de cómputo bajo informe (renglón 1.6.).

Renglones 2.1. a 2.4. y 2.5. a 2.8.

En el caso de que para un mismo período de cómputo rijan dos tasas de exigencia de requisitos mínimos, éstos se determinarán para cada subperíodo. A tal fin se aplicarán los porcentajes vigentes en cada subperíodo sobre el importe que surja de dividir la suma de los saldos diarios registrados en cada uno de ellos por la cantidad de días del período de cómputo bajo informe.

Los requisitos correspondientes al primer subperíodo se informarán en los renglones 2.1. a 2.4., en tanto que los determinados para el segundo se consignarán en los renglones 2.5. a 2.8.

3. CUADRO B

Renglón 1.1.1.

Se incluirán los capitales efectivamente transados de las operaciones de pases pasivos para el Banco Central.

Renglón 1.1.2.

Se incluirán las Letras de Liquidez Bancaria del Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los valores establecidos diariamente por el Banco Central.

Renglón 1.2.

El importe de este renglón no podrá ser superior al 50 % del requisito mínimo determinado para el período.

Renglón 1.2.1.

Se consignarán los saldos acreedores de la cuenta computable para la integración de los requisitos mínimos de liquidez, según extractos emitidos por el banco depositario (código 116020).

Renglón 1.2.2.

Se tendrá en cuenta la cotización diaria de los títulos en custodia en el Deutsche Bank Sucursal Nueva York, admitidos para la integración.

Renglón 1.2.3.

Se informarán los precios de ejercicio de las opciones de venta de títulos valores del país, públicos y privados, que se mantengan en custodia en el Deutsche Bank Securities Corporation, Nueva York, o en los agentes de custodia que éste designe. El importe de este renglón no podrá superar el 10 % del requisito mínimo determinado en el renglón 2. del Cuadro A del periodo bajo informe.

Renglón 3

Se consignará el defecto de integración del período, expresado en numerales.

Renglón 5

Se trasladará el importe del renglón 3. del Cuadro C.

Renglón 7

Se restará el cargo abonado atribuible a la quincena superpuesta del período inmediato anterior al bajo informe.

Renglón 8

Por el importe resultante se acompañará nota de débito (fórmula 3030), indicando como concepto de la operación "Cargo por defecto de integración de requisitos mínimos de liquidez". De no adjuntarse dicha fórmula, podrá debitarse de oficio, conforme a lo previsto en el punto 3.2.4. del Capítulo I de la Circular LISOL -1 (texto según la Comunicación "A" 2019).

4. CUADRO C

Renglón 1.

En las columnas referidas a los días del período de cómputo se suprimirá la que no corresponda al período informado.

Columna A

El requisito mínimo surgirá de aplicar para cada uno de los días del período de cómputo las tasas de exigencia vigentes, sobre los conceptos comprendidos (en el caso de las obligaciones incluidas en el renglón 1.6. del Cuadro A, luego de aplicar la estructura de plazos residuales).

Columna C

Se informará la integración diaria real, es decir, sin tener en cuenta los límites máximos establecidos.

Renglón 3

El cargo se determinará aplicando la tasa equivalente diaria sobre la suma de defectos consignada en el renglón 2. de la Columna E.

5. Observaciones

Se suministrarán las aclaraciones que se estimen pertinentes.

e. 26/10 Nº 3266 v. 26/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2383 (13/10/95). Ref.: Circular OPASI 2-133. OPRAC 1-394. Prohibición del otorgamiento de garantías entre entidades financieras por operaciones de captación de recursos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, ante verificaciones efectuadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en las que se ha detectado la realización de operaciones cruzadas entre entidades financieras locales que, en la práctica, implican el otorgamiento de garantías entre ellas respecto de depósitos a plazo fijo de residentes del exterior, esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Prohibir a las entidades financieras la realización de operaciones de captación de recursos de residentes o no en el país que, bajo cualquier modalidad de concertación y mediante convenios asociados —formalizados o no—, impliquen que la devolución de los fondos impuestos se encuentre garantizada por otra entidad financiera, salvo en los casos específicamente admitidos por el Banco Central".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5892 (13/10/95). Ref.: Circular REMON 1-734. Requisitos mínimos de liquidez. Normas de procedimiento.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el modelo de información sobre Requisitos mínimos de liquidez dado a conocer a través de la Comunicación "A" 2382, para aclararles que en el Cuadro C, Columna B, debe decir "Requisito mínimo computable (50 % del importe consignado en la Columna A)".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5893 (13/10/95). Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 5794 del 31 de mayo de 1995 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A. L. A. D. I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. INCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El DEUTSCHE BANK S. A., con plaza en Curitiba y codigo 1620.

El BANCO NOROESTE S. A., con plaza en Belo Horizonte, Campinas Curitiba, Manaus, Porto Alegre, Salvador, Sao Paulo y Recife con códigos 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347 y 1440 respectivamente.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 5794.

ANEXO

País: BRASIL (G) 13/10/95

Entidad	Plaza	Código
BANCO MITSHUBISHI BRASILEIRO S. A.		
	BELO HORIZONTE	1305
	CAMPINAS	1306
	RIO DE JANEIRO	1308
	SAO PAULO	1309
BANCO MULTIPLIC S. A.		
	RIO DE JANEIRO	1310
	SAO PAULO	1311
BANCO NACIONAL S. A.		
	BELEM	1321
	BELO HORIZONTE	1322
	BLUMENAU	1323
	CAMPINAS	1324
	CURITIBA	1325
	FORTALEZA	1326
	FRANCA	1327
	JOINVILLE	1328
	NOVO HAMBURGO	1330
	PORTO ALEGRE	1331
	RIO DE JANEIRO	1333
	SALVADOR	1334
	SANTOS	1335
	SAO PAULO	1336
BANCO NORCHEM S. A.		
	SAO PAULO	1339
BANCO NOROESTE S. A.		
	BELO HORIZONTE	1340
	CAMPINAS	1341
	CURITIBA	1342
	MANAUS	1343
	PORTO ALEGRE	1344
	RECIFE	1440
	RIO DE JANEIRO	1345
	SALVADOR	1346
	SAO PAULO	1347
BANCO OMEGA S. A.		
	RIO DE JANEIRO	1574
	SAO PAULO	1575
BANCO OURINVEST S. A.		
	SAO PAULO (SP)	1522
BANCO PACTUAL S. A.		
	RIO DE JANEIRO	1507
	SAO PAULO	1508
BANCO PANAMERICANO S. A.		
	SAO PAULO	1586
BANCO PATENTE S. A.		
	SAO PAULO	1599
BANCO PAULISTA S. A.		
	SAO PAULO	1555
BANCO PONTUAL S. A.		
	RIO DE JANEIRO	1476
	SAO PAULO	1460
BANCO PORTUGUES DO ATLANTICO (BRASIL) S. A.		
	RIO DE JANEIRO	1365
	SAO PAULO	1366
BANCO PRIMUS S. A.		
	RIO DE JANEIRO	1606
	SAO PAULO	1607
BANCO REAL S. A.		
	BELO HORIZONTE	1349
	BLUMENAU	1350
	CAMPINAS	1351
	CURITIBA	1352
	JOINVILLE	1498
	MANAUS	1354
	PORTO ALEGRE	1356
	RECIFE	1357
	RIO DE JANEIRO	1358
	SALVADOR	1359
	SAO PAULO	1361
	VITORIA	1362
BANCO RENDIMIENTO S. A.		
	SAO PAULO	1610
BANCO RURAL S. A.		
	BELO HORIZONTE	1367
	RIO DE JANEIRO	1370
	SAO PAULO	1371
BANCO SAFRA S. A.		
	BELO HORIZONTE	1372
	BLUMENAU	1453
	CAMPINAS	1373
	CURITIBA	1445
	MANAUS	1452
	PORTO ALEGRE	1374
	RIO DE JANEIRO	1375
	SALVADOR (BA)	1511
	SAO PAULO	1376
BANCO SANTOS S. A.		
	SANTOS	1604
	SAO PAULO	1588
BANCO SCHAHIN CURY S. A.		
	SAO PAULO	1589
BANCO SOGERAL S. A.		
	BELO HORIZONTE	1377
	BLUMENAU	1514
	CAMPINAS	1378

Entidad	Plaza	Código
	PORTO ALEGRE	1379
	RIO DE JANEIRO	1380
	SAO PAULO	1382

País: BRASIL (H)

13/10/95

Entidad	Plaza	Código
BANCO S.R.L. S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1499
	SAO PAULO	1489
BANCO SUDAMERIS BRASIL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1384
	CAMPINAS	1386
	MANAUS	1392
	PORTO ALEGRE	1394
	RIO DE JANEIRO	1396
	SAO PAULO	1399
BANCO SUL AMERICA S.A.		
	SAO PAULO	1470
BANCO SUMITOMO BRASILEIRO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1461
BANCO SUMITOMO BRASILEIRO S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1401
	SAO PAULO	1402
BANCO UNION, S.A.C.A.		
	SAO PAULO	1421
BANCO UNITED S. A.		
	SAO PAULO	1616
BANCO VOTORANTIM S.A.		
	SAO PAULO	1583
BANESTES S.A. - BANCO DO ESTADO DO ESPIRITO SANTO		
	RIO DE JANEIRO	1134
BANESTES S.A. - BANCO DO ESTADO DO ESPIRITO SANTO		
	BELO HORIZONTE	1133
	SAO PAULO	1136
	VITORIA	1137
BANESTO BANCO URUGUAY S.A.		
	SAO PAULO	1556
BANFORT - BANCO FORTALEZA S.A.		
	FORTALEZA	1527
	RIO DE JANEIRO	1576
	SAO PAULO	1506
BBA - CREDITANSTALT S.A.		
	CAMPINAS (SP)	1509
BRB - BANCO DE BRASILIA S.A.		
	BELO HORIZONTE	919
	BRASILIA	920
	GOIANIA (GO)	1521
	RIO DE JANEIRO	921
	SALVADOR	922
	SAO PAULO	923
CENTRO HISPANO BANCO		
	SAO PAULO	924
CITIBANK, N.A.		
	BELO HORIZONTE	939
	BRASILIA	941
	CURITIBA	943
	PORTO ALEGRE	945
	RECIFE	946
	RIBEIRAO PRETO	947
	RIO DE JANEIRO	948
	SALVADOR	949
	SAO PAULO	950
CONTINENTAL BANCO S.A.		
	SAO PAULO	1436
DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT		
	CAMPINAS	1602
	SAO PAULO	1465
DEUTSCHE BANK		
	RIO DE JANEIRO RJ	1562
DEUTSCHE BANK AG.		
	BELO HORIZONTE	1582
DEUTSCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT (BANCO ALEMAO)		
	CAMPINAS	1446
	PORTO ALEGRE	1447
	SAO PAULO	1008
DEUTSCHE BANK S. A.		
	CURITIBA	1620
EXCEL BANCO S.A.		
	SAO PAULO	1505
INTERNATIONALE NERDERLANDEN BANK NV		
	SAO PAULO	1338
LLOYDS BANK PLC		
	BELO HORIZONTE	1260
	BLUMENAU	1425
	BRASILIA	1261
	CAMPINAS	1262
	CURITIBA	1263
	PORTO ALEGRE	1266
	RECIFE	1267
	RIO DE JANEIRO	1268
	SALVADOR	1270
	SAO PAULO	1271
MILBANCO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1594
	SAO PAULO	1593
MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK		
	RIO DE JANEIRO	1441
	SAO PAULO	1442
MULTI BANCO S.A.		
	SAO PAULO	1313
NAC DESENV ECON SOCIAL - BNDES		
	RIO DE JANEIRO	1314
NOSSA CAIXA - NOSSO BANCO S.A.		
	SAO PAULO	1544
PARANA BANCO S. A.		
	CURITIBA	1601
THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON		
	BELO HORIZONTE	1403
	BLUMENAU	1473
	BRASILIA	1404
	CAMPINAS	1405
	CURITIBA	1474
	PORTO ALEGRE	1406
	RIO DE JANEIRO	1407
	SAO PAULO	1408
UNIBANCO - UNIAO DE BANCOS BRASILEIROS S.A.		
	BELO HORIZONTE	1409
	BLUMENAU	1410
	CAMPINAS	1411
	JOINVILLE	1412
	MANAUS	1413
	NOVO HAMBURGO	1414
	PORTO ALEGRE	1415
	RIO DE JANEIRO	1417
	SALVADOR	1418
	SAO PAULO	1419
	VITORIA	1420
UNIBANCO - UNIAO DE BANCOS BRASILEIROS S.A.		
	CURITIBA	1513

e. 26/10 Nº 3267 v. 26/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2384 (17/10/95). Ref.: Circular RUNOR 1-166. Intermediación de las entidades financieras en la colocación de seguros

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Autorizar a las entidades financieras a actuar en la intermediación de contratos de seguros que se ofrezcan a su clientela, cumpliendo mandatos expresamente pactados con compañías de seguros mediante los que asuman el carácter de 'agentes institorios', conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la actividad aseguradora.

Sin perjuicio de ello, también se admitirá la intervención de las entidades financieras en el régimen de comercialización masiva de seguros con ajuste a las disposiciones de la Resolución Nº 23.469 del 31.8.94 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

En ningún caso la actuación de los intermediarios financieros podrá implicar la asunción de responsabilidad hacia terceros, ni afectar su solvencia o patrimonio.

2. Recordar a las entidades financieras que, conforme a las previsiones contenidas en el Título II de la Ley 21.526, sus modificaciones y normas reglamentarias, no se encuentran facultadas a efectuar —cualquiera sea su modalidad— operaciones ajenas a la intermediación financiera —salvo las específicamente admitidas por esta Institución—, por lo que cualquier actividad que no encuadre en esas definiciones, inclusive las que se prentendan llevar a cabo en cumplimiento de mandatos conferidos por terceros, deberá ser sometida a consideración de esta Institución que evaluará la procedencia de autorizar su realización en el marco de las disposiciones del artículo 28, inciso a, de la citada ley".

e. 26/10 Nº 3278 v. 26/10/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 17/10/95

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28° — RESOLUCION GENERAL NRO. 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES

CODIGO: 802

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
02-802	30-607959265	INDUSTRIAS GRAFEX SAN LUIS

TOTAL DE CONSTANCIAS: uno (1).

Cr. Pco. RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Región Mendoza.

e. 26/10 Nº 3271 v. 26/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 17/10/95

LISTADO DE CONSTANCIA ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28° — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN JUAN

CODIGO: 771

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
12-771-95	20-06773346-1	Obdulio O. Valerio

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

Cr. Pco. RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Región Mendoza.

e. 26/10 Nº 3272 v. 26/10/95

—ACLARACION—

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

Disposición Nº 17/95

En la edición del 18 de octubre de 1995 al 24 de octubre de 1995, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

DONDE DICE:

WAGMISER, Isidoro 20-04271239-7

DEBE DECIR:

WAGMISTER, Isidoro 20-04271239-7

DONDE DICE:

PERELMAN, Abraham 20-04376035-2

DEBE DECIR:

PERELMAN, Abrahan 20-04376035-2

DONDE DICE:

PIZZA Y FOOF SERVICES S.A. 30-62433310-8

DEBE DECIR:

PIZZA Y FOOD SERVICES S.A. 30-62433310-8

DONDE DICE:

FARMACIA URIBURU 30-62333137-8

DEBE DECIR:

FARMACIA URIBURU 30-63222137-8

DONDE DICE:

SUCESORES DE JORGE HITCE DE ALFREDO HITC Y 30-67779035-7

DEBE DECIR:

SUCESORES DE JORGE HITCE DE ALFREDO HITCE Y 30-67779035-7

DONDE DICE:

CONT. PUB. CARLOS ROBERTO GAPMOURTERES

DEBE DECIR:

CONT. PUB. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES

e. 26/10 Nº 3181 v. 26/10/95

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Bs. As., 12/10/95

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº: 558-003789/94

EMPRESA: JUAN B. JUSTO S.A.T.C.I. —Línea 34—

DOMICILIO: GANA 145. (1408) CAPITAL FEDERAL.

TEMA: Solicitud de aumento de parque móvil en SEIS (6) unidades.

PARQUE MOVIL AUTORIZADO: CUARENTA Y CINCO (45) unidades.

Fdo.: Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, Secretario de Transporte.

e. 26/10 Nº 24.720 v. 26/10/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 209/95

Bs. As., 5/10/95

VISTO el Expediente Nº 949 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2459; y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de competencias que le han sido atribuidas por la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de auditorías de las obras que se ejecutan en la vía pública así como en domicilios de usuarios ubicados dentro de la jurisdicción correspondiente a METROGAS S.A.

Que en dichas auditorías se detectaron anomalías de índole legal, técnica y de seguridad, conforme las Actas de auditoría de fs. 2/3, 5/6, 8/9, 11/12, 156/157 y 161/168.

Que a fs. 172/176 luce el informe correspondiente previo a la imputación de los cargos.

Que por Nota ENRG/GD/GAL/P Nº 2.812 obrante a fs. 177, se le imputó a METROGAS S.A. en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, su negligencia en el control del cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente y en la aplicación de la normativa legal.

Que dicha imputación se notificó con fecha 15 de setiembre de 1994 a la citada Distribuidora.

Que concretamente, se constataron incumplimientos de las siguientes disposiciones legales: Resoluciones ENARGAS Nº 10/93 y 44/94 (actas obrantes a fs. 2/3, 5/6, 8/9, 11/12, 161/162, 163/16, 165 y 166 de autos); Resolución Nº 1069 del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social (actas obrantes a fs. 2/3 - 5/6 - 8/9 - 11/12 - 161/162 - 163/164 - 165 y 166) de la normativa en vigencia sobre señalamiento y vallados (actas de fs. 8/9 y 165) y de la distancia mínima indicada en la NAG 100, TABLA 325 i, para la instalación de cañerías respecto de la línea de edificación (actas de fs. 2/3 - 5/6 - 8/9 y 11/12).

Que asimismo se detectaron diversas irregularidades en instalaciones industriales (actas de fs. 2/3 y 8/9) y domiciliarias (actas de fs. 156/157 y 167/168).

Que teniendo en cuenta que respecto del cumplimiento de la normativa vigente sobre expansiones de red correspondientes a la zona Licenciada a METROGAS S.A. se encuentra abierto el Expte. ENARGAS Nº 1355, esta Autoridad Regulatoria ordenó mediante despacho de fs. 245 se adjunte al expediente mencionado, las copias de la documentación referida al tema, para ser resuelto en su oportunidad.

Que sobre el incumplimiento referido a la Resolución 1069/91 METROGAS S.A. indicó que la misma regla la salud y seguridad en la construcción, haciendo solidariamente responsables a los comitentes y contratistas de las obras de su cumplimiento, y que las obras inspeccionadas no son realizadas por ella mediante la utilización de sus contratistas sino que la llevan a cabo sus futuros clientes a través de empresas constructoras contratadas por éstos, es decir que los términos y condiciones en que se realiza la obra son acordados sin intervención alguna de METROGAS S.A., quien sólo realizaría la inspección técnica de los trabajos, tal como lo dispone el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia sin ser responsable de la verificación de las condiciones en las cuales tanto el comitente como el contratista la realizan.

Que sostiene que no es de su competencia exigir la elaboración del programa de prevención y que el Poder de Policía con respecto al cumplimiento de la Resolución Nº 1069, es ejercido por el Ministerio de Trabajo de manera indelegable (cfr. Ley 19.587, y Artículo 2º Párrafo II de esa Resolución).

Que la interpretación que METROGAS S.A. efectúa del Anexo XXVII del Contrato de Transferencia sobre su responsabilidad respecto de la inspección de calidad y seguridad de las instalaciones para el suministro en las áreas de servicio, es errónea, ya que al no estar explícitamente fijada en dicho Anexo excepción alguna, debe entenderse que esa responsabilidad se da respecto de todas las obras que se ejecuten en la vía pública dentro de su jurisdicción, ya sean realizadas directamente por METROGAS S.A. o por medio de contratistas que han celebrado convenios con ella o con futuros usuarios, quedando comprendidas dentro de ese concepto el control del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad durante la ejecución de los trabajos.

Que por consiguiente es obligación de la Licenciataria efectuar el control del cumplimiento de la Resolución Nº 1069/91, la que señala fundamentalmente aspectos de seguridad en la mecánica de construcción de obras, aplicables a tendidos de cañerías en la vía pública.

Que sobre el incumplimiento de la normativa en vigencia sobre señalamiento y vallados METROGAS S.A. expresó que por los motivos expuestos anteriormente consideraba que no es de su competencia ejercer el control sobre la señalización de las obras realizadas por sus clientes y que el poder de policía sobre dichos temas es competencia exclusiva de la Municipalidad.

Que esta Autoridad Regulatoria entiende que dicha obligación está establecida en el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de la Distribuidora, el cual estipula que respecto a la inspección de calidad y seguridad de las instalaciones para el suministro en las áreas de servicio, será responsabilidad de la Sociedad Licenciataria el control, inspección y habilitación en cada caso.

Que con relación a los incumplimientos de la distancia mínima indicada en la NAG 100, TABLA 325 I, para la instalación de cañería respecto de la línea de edificación, la Licenciataria informó que los motivos que le impidieron cumplir con las distancias indicadas en esa norma fueron los requerimientos de las Municipalidades de la Ciudad de Buenos Aires y de Avellaneda respecto de la utilización de media calzada durante la ejecución de los trabajos; la existencia de interferencias; la tensión circunferencial máxima a que se verían sometidos los conductos sería inferior al 30 % de la tensión del límite de fluencia de los materiales utilizados.

Que finalmente destacó que la NAG 100 permite instalar cañería a distancias menores que la mínima, ya que en su parte G Sección 325 - punto e) prescribe que en casos especiales estas distancias podrán reducirse utilizando una tensión circunferencial máxima del 30 % del límite de fluencia, previa autorización de Seguridad Industrial.

Que en función de lo expuesto por la Licenciataria, se requirió mediante la nota ENRG/GD/GAL/P Nº 4145 (fs. 228), la presentación de la documentación e información respaldatoria de sus dichos.

Que a fs. 229/235, METROGAS S.A. adjuntó copia de los permisos otorgados por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y nota de la firma Ocral S.A. en la que se mencionó la solicitud de la Municipalidad de Avellaneda de considerar la posibilidad de no tocar la calzada para instalar la cañería.

Que en relación a las interferencias subterráneas, informó que exige a sus contratistas que recopilen toda la información necesaria para la construcción de sus obras y hace extensivo dicho requerimiento a los constructores de obras por terceros Sin embargo en reiteradas oportunidades no logra obtener en tiempo y forma documentación certera donde se indique la existencia de instalaciones subterráneas y que, en estos casos, ante la necesidad de ejecutar los trabajos, se realizan sondeos y/o cateos previos a fin de ubicar las posibles interferencias y que en caso de que se halle alguna, la inspección de obra realiza las consultas pertinentes para lograr la solución más adecuada al problema planteado.

Que respecto a la cañería ubicada en la calle Salom, informó que se verificó la existencia de un conducto de agua, no obstante el tendido del ramal fue iniciado a distancia según normas de dicho conducto y se prosiguió en forma paralela y al costado del mismo, pero en uno de los puntos del recorrido, el conducto pluvial registra un cambio de dirección y se aproxima al gasoducto. Ante esta aproximación se optó proseguir el tendido rectilíneo, ya que en caso contrario el gasoducto hubiese sido desplazado hacia la línea de edificación.

Que conforme a lo expresado por METROGAS S.A. es pertinente señalar que la Tabla 325 i de la NAG 100 contempla que en casos especiales pueden reducirse las distancias indicadas en la misma. Por éstos deben entenderse aquellos casos en que interferencias subterráneas o requerimientos municipales insalvables no permitan cumplir con lo indicado en la normativa vigente.

Que de la presentación de METROGAS S.A. para las obras "Provisión de gas a Editorial Perfil y al Hotel Intercontinental", no se desprende que la existencia de interferencias haya sido el motivo que impidió cumplir con la distancia mínima. Además, no adjunta las constancias probatorias de que haya arbitrado los medios ante la Municipalidad para instalar la cañería cumpliendo con dicha distancia.

Que respecto a la obra "Provisión de gas Gancia Martini, no adjunta constancia del permiso municipal, por lo que la nota de la firma Ocral S.A. adjuntada, no puede tomarse como constancia de un requerimiento de la Municipalidad de Avellaneda.

Que en relación a la cañería sobre la calle Salom, cabe destacar que al momento de la auditoría no se constató la existencia de sondeos, como tampoco motivos como para no haber instalado la cañería separada del conducto de agua, alejándola de la línea de edificación.

Que por tanto, la Licenciataria no ha agotado las instancias a su alcance a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la tabla 325 i de la NAG 100, sino que por el contrario, ha recurrido a las excepciones de la Norma en casos que no correspondía.

Que respecto al empleo de accesorios roscados violando la normativa vigente en la planta de Regulación y Medición en la obra del Editorial Perfil, la Licenciataria informó que los planos aprobados por ella indican accesorios soldados y dado que aún no había recibido pedido de inspección de las instalaciones desconocía si lo ejecutado estaba de acuerdo a dichos planos.

Que en oportunidad de efectuarse la auditoría, los representantes de la Licenciataria constataron la irregularidad mencionada, por lo que se debió haber adoptado la medida correctiva correspondiente, sin esperar al pedido de inspección final.

Que en la obra correspondiente al Hotel Intercontinental la auditoría advirtió que: el recinto de la planta de regulación se encontraba retirado de la línea municipal; la ventilación del mismo no cumplía la reglamentación vigente y contaba con una sola puerta de acceso; y que se observó la falta de alineación de un par de bridas en el montaje de cañerías de la instalación interna.

Que METROGAS S.A. indicó que: admite que mientras se aprobaron los planos autorizó al representante técnico de la firma a iniciar los trabajos bajo la responsabilidad del mismo y que ello se debió a la premura de los propietarios del hotel a los fines de poder adelantar el ritmo de la obra.

Que, asimismo indicó que cuando el cliente no tiene otra alternativa, se estudian los casos especiales según lo indican las disposiciones, normas y recomendaciones para uso de gas natural en instalaciones industriales.

Que en el caso indicado permitió instalar la Planta de Regulación y Medición retirada 8 m. de la línea municipal y con una sola puerta de acceso, por razones arquitectónicas de diseño edilicio de acceso a cocheras, cumpliendo con las condiciones de seguridad a su satisfacción.

Que METROGAS S.A. adujo razones estructurales y de imposibilidad física para permitir la instalación de una puerta en lugar de las dos.

Que respecto a la ventilación, en la primera presentación del descargo (fs. 183) METROGAS S.A. indicó que se les estaban realizando modificaciones y posteriormente, (fs. 203) manifestó que se realizaron aberturas sobre la pared oeste de hotel, siendo el área de ventilación superior a la indicada por el reglamento en vigencia y que esta pared es lindera a la servidumbre de paso, lo que garantiza que construcción alguna pudiera entorpecer las ventilaciones en el área circundante.

Que sobre lo expresado en los dos párrafos precedentes, esta Autoridad Regulatoria considera válidos los argumentos expuestos por la Licenciataria.

Que en cuanto a la falta de alineación de las bridas informó que fueron reparadas.

Que en contestación a la Orden Regulatoria obrante a fs. 245, la Licenciataria ha informado que las irregularidades constatadas en las instalaciones domiciliarias fueron corregidas (fs. 252) y que se realizó la inspección y habilitación de las instalaciones industriales correspondientes a la Editorial Perfil y el Hotel Intercontinental de acuerdo a normas, lo que fue corroborado por esta Autoridad Regulatoria.

Que de conformidad a las constancias de autos, quedó acreditada la corrección de las imputaciones formuladas por esta Autoridad Regulatoria, por el incumplimiento de lo establecido en el capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia en su punto 4.2.18.; la Resolución ENARGAS Nº 21/93; las Normas GE N1-136, GE-R2-105, las Disposiciones Municipales referidas a señalización de obras y las Disposiciones, Normas y Recomendaciones para uso de Gas Natural en Instalaciones Industriales.

Que atento lo imputado y en razón de que la distribuidora no ha aportado prueba suficiente que puedan desvirtuar los cargos formulados corresponde se le aplique una multa (punto X de las Reglas Básicas de la Licencia aprobada por Decreto 2255).

Que para su graduación se ha tenido en cuenta la gravedad de las infracciones detectadas por las Auditorías.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 inciso (a) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2255 y Decreto Nº 2459 del 21 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sanciónase a METROGAS S.A. con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), en razón de haber cometido —entre otras— las siguientes graves infracciones: incumplimiento de las Resoluciones ENARGAS Nº 21/93 y 1069 del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social; y de las Normas GE N1-136 y GE-R2-105.

Art. 2º — La multa citada en el Artículo 1º deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, "punto X —REGIMEN DE PENALIDADES"— del Anexo I del Decreto 2460 de fecha 21 de diciembre de 1992.

Art. 3º — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2184/93 en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo.

Art. 4º — Notifíquese a METROGAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — EDUARDO A. PIGRETTI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — GILBERTO E. OVIEDO, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 26/10 Nº 3273 v. 26/10/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 210/95

Bs. As., 5/10/95

VISTO el Expediente Nº 950 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2460; y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de competencias que le han sido atribuidas por la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de auditorías de las obras que se ejecutan en la vía pública así como en domicilios de usuarios ubicados dentro de la jurisdicción correspondiente a GAS NATURAL BAN S. A.

Que en dichas auditorías se detectaron anomalías de índole legal, técnica y de seguridad, las que motivaron la confección de las Actas de auditoría a fs. 1/2, 13, 14, 28/29, 30, 31/32, 40/41 y 42/43, las que fueron mencionadas en la nota ENRG/GD/GAL/P Nº 3243 (fs. 48) dirigida a la Licenciataria, requiriéndosele también que informe sobre el particular.

Que GAS NATURAL BAN S. A., presentó la información solicitada, (fs. 51/66), la que analizada por esta Autoridad Regulatoria llevó a la conclusión de que las consideraciones expuestas por la Distribuidora no desvirtuaron las irregularidades indicadas en las actas citadas precedentemente y en el informe de inspección obrante a fs. 44/47, por lo que se procedió a imputar a la Licenciataria en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, su negligencia en el control del cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente y en la aplicación de la normativa legal (Nota ENRG/GD/GDyE/GAL/P Nº 78 - fs. 68), otorgándosele un plazo de 10 días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente.

Que concretamente, las irregularidades constatadas fueron: el no cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 10/93 (actas de fs. 13 - 14 - 28/29 y 30); la inobservancia en obra de la Resolución Nº 1069 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (actas de fs. 13 - 14 - 28/29 - 30 y 40/41) y de la normativa en vigencia sobre señalamiento y vallados (acta de fs. 28/29); deficiencias varias en instalaciones domiciliarias (actas de fs. 1/2 - 31/31 y 42/43) y el cobro incorrecto de cargos en concepto de "servicio completo" y "soldar y perforar" (actas de fs. 1/2 y 31/32).

Que teniendo en cuenta que respecto del cumplimiento de la normativa vigente sobre expansiones de red correspondientes a la zona Licenciada a GAS NATURAL BAN S. A. se encuentra abierto el Expte. ENARGAS Nº 1356 esta Autoridad Regulatoria ordenó mediante despacho de fs. 107 se adjunte al expediente mencionado, las copias de la documentación referida al tema, para ser resuelto en su oportunidad.

Que GAS NATURAL BAN S. A. indicó a fs. 51/55 que no considera apropiada la imputación referida a la Resolución Nº 1069 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, toda vez que dicha norma sólo sería aplicable a comitentes y contratistas y que en este caso la Licenciataria no ha asumido ninguno de esos roles, ya que se trata de obras por terceros. Además señala que la Autoridad de aplicación de la citada normativa es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por lo que no debería exigirse de esa Licenciataria o del ENARGAS, en su caso, que lo sustituyeran, ejerciendo facultades que no le son propias.

Que, en cuanto a las deficiencias en el señalamiento y vallado indicó que la obra había sido abandonada por el contratista, según consta en el libro de órdenes de servicio, por lo que presume que las señales y vallas debieron ser alteradas y/o sustraídas por terceros, tal como habitualmente sucede con los materiales utilizados para tales fines en la vía pública.

Que además expresó que debe reconocerse, que la responsabilidad del vallado y señalización se encuentra a cargo del contratista y que la competencia para controlar su cumplimiento es resorte de la autoridad Municipal y no de la Distribuidora.

Que en relación a estos puntos cabe señalar que el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de la Distribuidora, estipula que respecto a la inspección de calidad y seguridad de las instalaciones para el suministro en las áreas de servicio, será responsabilidad de la *Sociedad Licenciataria* el control, inspección y habilitación en cada caso y que al no estar explícitamente fijada en dicho Anexo excepción alguna, debe entenderse que esa responsabilidad se da respecto de todas las obras que se ejecuten en la vía pública dentro de su jurisdicción, ya sean realizadas directamente por GAS NATURAL BAN S. A. o por medio de contratistas que han celebrado convenios con ella o con futuros usuarios, quedando comprendidas dentro de ese concepto el control del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad durante la ejecución de los trabajos.

Que, por consiguiente, es obligación de la Licenciataria efectuar el control del cumplimiento de la Resolución Nº 1069/91, la que señala fundamentalmente aspectos de seguridad en la mecánica de construcción de obras, aplicables a tendidos de cañerías en la vía pública y de la normativa vigente sobre señalización y vallado de las obras.

Que respecto a las deficiencias varias en instalaciones domiciliarias manifestó que en cumplimiento de lo dispuesto por ENARGAS en la nota ENRG/GD/GDyE/GAL/P Nº 0078, solicitó a los matriculados responsables de las instalaciones domiciliarias verificadas que procedan al inmediato reemplazo de los reguladores observados y/o subsanar cualquier deficiencia existente en las instalaciones, y que no poseen constancias de haber autorizado una instalación que contuviera elementos no aprobados.

Que además expresó que en el análisis de la cuestión no debe dejarse de lado que el matriculado no sólo puede instalar otro tipo de regulador distinto al aprobado sino cambiar el aprobado por otro de distinta clase, ya que es un elemento de fácil sustitución y ello obviamente sin conocimiento de GAS NATURAL BAN S. A., dado que la inspección que se realiza es previa a la instalación de dicho elemento por el gasista.

Que esta Autoridad Regulatoria requirió a fs. 107 que GAS NATURAL BAN S. A. acredite haber subsanado las irregularidades señaladas en las actas de auditoría de fs. 1/2 - 31/32 y 42/43.

Que tal orden fue cumplimentada a fs. 109/126, y corroborada por esta Autoridad Regulatoria según consta en el informe obrante a fs. 127.

Que en lo atinente al cobro incorrecto de cargos en concepto de "servicio completo" y "soldar y perforar" la Distribuidora reiteró lo ya manifestado en otras ocasiones, en el sentido de que ella ha venido empleando los mismos criterios e importes que los utilizados por GAS DEL ESTADO S. E. y que no se ha apartado ni en cuanto al modo de aplicación de los cargos ni en cuanto al monto de los mismos, de la práctica de aquella sociedad del Estado, pero que puede aceptar que el ENARGAS fije un criterio interpretativo distinto sobre el asunto en cuestión, orientador de su accionar para el caso concreto.

Que por ello, ha tomado los recaudos para poner a disposición de los titulares de los servicios de la calle Mitre 1130, Planta Alta de Luján, Cuba 1120, Planta Alta y Presidente Perón 3325/33, Planta Alta, ambos de San Justo, las diferencias que pudieran existir en lo cobrado, a partir de la interpretación que esta Autoridad Regulatoria realiza sobre la aplicación de los cargos de servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria interpreta que estos argumentos no pueden considerarse válidos ya que los cargos en concepto de "servicio completo" y "soldar y perforar" deben ser cobrados según corresponda a aquellos clientes que son incorporados desde las redes de distribución, a través de líneas de servicio a instalar o conectar a tales efectos. En los casos que se tratan, la línea de servicio se encontraba ya construida y en operación, abasteciendo fluido a otra vivienda, por lo que dichos cargos ya habían sido abonados. Por lo tanto se destaca que la falta de la Distribuidora consistió en cobrar los citados cargos sin haber realizado los trabajos.

Que, no obstante ello, GAS NATURAL BAN S. A. acreditó la restitución de lo abonado por tales conceptos a los usuarios domiciliados mencionados, adjuntando los comprobantes respectivos (fs. 96/105).

Que como conclusión general expresó que su exposición bastaría para dispensar cualquier conducta que pretendiera atribuírsele, pero que para mayor abundamiento, dado que: la imputación que se le efectúa se fundamenta en un defecto formal y en la utilización de un criterio interpretativo diferente pero no infundado; que no se han producido perjuicios serios ni irreparables; que los hechos advertidos no reconocen antecedentes y por el compromiso que asume esa Licenciataria de subsanar la situación para el futuro, solicita a esta Autoridad Regulatoria que por aplicación de lo previsto en el Punto 10.4.2 de Capítulo X del Anexo I de las Reglas Básicas de la Licencia, se le dispense de sanción.

Que de conformidad a las constancias de autos, quedó acreditada la corrección de las imputaciones formuladas por esta Autoridad Regulatoria, por el incumplimiento de lo establecido en el Capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia en su punto 4.2.18.; la Resolución ENARGAS Nº 21/93, las Normas GE N1-136 y GE-R2-105, las Disposiciones y Normas Mínimas para la Ejecución de Instalaciones Domiciliarias de Gas; las Disposiciones Municipales referidas a señalización de obras y la Resolución Nº 1069 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Que atento lo imputado, en razón de que la Distribuidora, no ha aportado prueba suficiente que puedan desvirtuar los cargos formulados y que el pedido de exención no procede ya que debe entenderse que los incumplimientos en que incurrió la Licenciataria no son de carácter menor, como lo requiere la normativa vigente, corresponde se le aplique una multa (punto X de las Reglas Básicas de la Licencia aprobada por Decreto 2255).

Que para su graduación se ha tenido en cuenta la gravedad de las infracciones detectadas por las Auditorías.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2255 y Decreto Nº 2459 del 21 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a GAS NATURAL BAN S. A. con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), en razón de haber cometido —entre otras— las siguientes graves infracciones: incumplimiento de las Resoluciones ENARGAS Nº 21/93 y 1069 del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social; y de las Normas EG Nº 1-136 y GE-R2 -105.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo 1º deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, "punto X -REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2460 de fecha 21 de diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2.184/93 en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo.

ARTICULO 4º — Notifíquese a GAS NATURAL BAN S. A., publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO, Vicepresidente. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director.

e. 26/10 Nº 3274 v. 26/10/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 211/95

Bs. As., 5/10/95

VISTO la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, sus reglamentaciones, el Expediente Nº 573 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), y

CONSIDERANDO:

Que la figura del Subdistribuidor se halla definida en el Artículo Nº 1 del Anexo I del Decreto Reglamentario Nº 1738/92; en el Punto 1.1. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes y en el Artículo Nº 2, apartado ii) del Reglamento de Servicio de Distribución de gas por redes, estos últimos aprobados por el Decreto Nº 2255/92 como asimismo y en forma concordante, en el Artículo 1 de los respectivos Contratos de Transferencia del capital accionario de las Sociedades Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, en su carácter de Autoridad Regulatoria es quien tiene la facultad de otorgar el carácter de Subdistribuidor.

Que EMPRIGAS S. A. ha solicitado ante esta Autoridad el otorgamiento del referido carácter para la explotación comercial de la red de distribución de gas por redes en la localidad de SAN FRANCISCO en la provincia de CORDOBA.

Que la Resolución ex SSE Nº 144/90 previó en su Artículo 1º la posibilidad de la explotación comercial de los emprendimientos realizados bajo su órbita.

Que el emprendimiento de marras fue acometido en el marco de la Resolución recién enunciada.

Que el titular del emprendimiento, el MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO, ha concesionado a favor de la peticionante el servicio de provisión y distribución de gas natural por redes de esa ciudad.

Que respecto de la concesión otorgada por el MUNICIPIO ésta se limita al uso del gasoducto de alimentación, la red de distribución y demás instalaciones de su propiedad por parte de la sociedad aquí autorizada.

Que el contrato firmado entre ellas posee un plazo de vigencia de quince años a partir de la fecha de habilitación de las obras, ocurrida en julio de 1995.

Que, en consecuencia, esta Autoridad debe ser respetuosa de la voluntad acordada entre las partes toda vez que no sea ésta violatoria del marco normativo, limitando en el tiempo la autorización otorgada; sin perjuicio de posteriores ampliaciones según desempeño y situación contractual con el titular del emprendimiento.

Que la peticionante ha dado cumplimiento a las exigencias existentes, por reglamentación administrativa, para los aspirantes a ser Subdistribuidores, como asimismo ha abonado el importe de la Tasa de Fiscalización y Control determinado por esta Autoridad.

Que el ENARGAS está facultado para el dictado del presente acto conforme lo establecido en el Artículo 52 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a EMPRIGAS S. A. a operar como Subdistribuidor de gas en la localidad de SAN FRANCISCO, PROVINCIA DE CORDOBA.

ARTICULO 2º — Esta Autorización se concede por el término de DIEZ (10) años a partir de la fecha de la presente, prorrogable según desempeño y situación contractual de la peticionante con el titular del emprendimiento hasta alcanzar los TREINTA Y CINCO (35) AÑOS.

ARTICULO 3º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO, Vicepresidente. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director.

e. 26/10 Nº 3275 v. 26/10/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 212/95

Bs. As., 5/10/95

VISTO el Expediente Nº 638/94 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas oportunamente otorgada a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE, mediante Decreto Nº 2457 de fecha 18 de diciembre de 1992 y en particular el punto 5.1 del Capítulo V de dichas Reglas Básicas, de donde surge que la Licenciataria está obligada a llevar a cabo, construir e instalar todas las Inversiones Obligatorias especificadas en la Licencia, y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones para que esta Autoridad Regulatoria resuelva las cuestiones planteadas con relación a las Inversiones Obligatorias de la Transportadora de Gas del Norte S. A. para el período 1994, esta Autoridad Regulatoria —mediante nota ENRG/GDyE/GAL/GT/D Nº 1461 de fecha 9/6/95—, efectuó una imputación, de acuerdo al Capítulo V de las Reglas Básicas de la Licencia, basada en los faltantes a las obligaciones de hacer establecidas en el Cuadro 1 del Apéndice 1 de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que las Licenciataria efectuó el descargo correspondiente con fecha 28 de junio de 1995, el que habiendo sido analizado junto con los otros antecedentes disponibles, permitió comprobar contradicciones que dan mayor basamento a la citada imputación.

Que en primer término, se aclara que dicho Cuadro 1, para el caso particular del rubro "Temperatura de descarga de P. C./Revestimiento de cañerías" fija que para el segundo año (1994) debe completarse la instalación a que hubiere lugar.

Que por razones de índole técnica la Licenciataria solicitó reemplazar, para los casos particulares de los gastoductos San Jerónimo-Santa Fe, Los Cardales-Pacheco y Los Cardales-Rodríguez, la inspección interna por una inspección paso a paso (Cathodic Protection Interval Survey o Direct Current Voltage Gradient) por no tener instaladas trampas de scraper. Si bien se accedió a tal solicitud, ello no exime del cumplimiento en término de la inspección sustitutiva, ni de la ulterior instalación de trampas, tal como fue propuesto por TGN en diversas oportunidades, según consta en el Expediente Nº 228.

Que la Licenciataria realiza en su descargo diversas consideraciones con relación al debido respeto de su derecho de defensa, sin embargo éstas no resultan atendibles, por las siguientes causas: a) Estos comentarios de TGN se refieren a constancias obrantes en el Expediente Nº 316, (que trata sobre la contratación de la Consultora BC Gas para auditar el avance tanto de las obras como de los montos erogados de las Inversiones Obligatorias para el año 1994), que estuvieron disponibles por la parte; y b) Las falencias físicas y técnicas imputadas se encuentran perfectamente establecidas en estos autos y fueron comunicadas a ese Transportista mediante nota ENRG/GDyE/GAL/GT/D Nº 1461 del 9 de junio de 1995, habiendo tomado vista la Licenciataria del Expte. ENRG Nº 638 del 16 de junio de 1995, por lo que no puede alegar la falta de determinación y comunicación de la imputación.

Que en todos los casos se le aclaró a la Licenciataria, que el rubro en cuestión involucraba 10 km de conducto a la salida de cada planta en cumplimiento de normas técnicas incorporadas a la NAG 100, es decir que todo estudio y eventual tarea de reacondicionamiento debe abarcar tal longitud; es entonces, correcta la imputación y no puede aceptarse el criterio sostenido por la Transportadora de Gas del Norte en el punto 3.2 (de fs. 341) párrafo 1.

Que en el segundo párrafo del punto 3.2 del descargo, se afirma, equivocadamente, que el cronograma de inversiones prevé un estudio preliminar. El estudio requerido es, obviamente el definitivo. Se alude también a la eventual presentación de alternativas para su aprobación, lo que de ningún modo se hubiese exigido dado que el método a emplear es responsabilidad del operador, debiendo ser aquella herramienta idónea para la finalidad propuesta.

Que en el mismo punto, tercer párrafo, se alude a que TGN realizó "estudios sobre la cañería a fin de verificar el estado y nivel de la cobertura aislante...", llegando a la conclusión de que no es "necesario proceder a su reforrado", mencionando que dichas conclusiones las informó a ENARGAS mediante notas del 9/11/93 y 23/3/95.

Que habiendo analizado, en primer término la nota del 9/11/93, que obra a fs. 137/194 del Expediente Nº 228, y que consta de diversos adjuntos que abarcan distintos conceptos; se tomaron los adjuntos específicos titulados "Temperatura de descarga de E. C." (fs. 160/165) y "Revestimiento anticorrosivo en gasoductos (descarga de plantas compresoras)" (fs. 185/194).

Que como conclusión, puede afirmarse que el 9/11/93, TGN estaba lejos de afirmar que no requería otras determinaciones para evaluar los revestimientos, por lo que no se interpreta el motivo de la cita de este informe en el descargo efectuado.

Que corresponde ahora a analizar la nota de fecha 23/3/95 (fs. 9/37 del Expediente Nº 1244). En particular en el anexo "Proyecto Nº 93606 - "Recoating" en salida de plantas compresoras, se afirma a fs. 29 que: "... no existe ninguna argumentación técnica que justifique en estos momentos, llevar a cabo tareas de 'recoating' en las zonas de salida de plantas compresoras".

Que sin oponer juicio de valor a esta afirmación por falta de argumentaciones técnicas definitivas en uno u otro sentido, por las tareas faltantes se concretó una reunión técnica el 11/4/95, recabando sobre los tópicos abarcados una mayor precisión "como corolario de los informes presentados sobre el particular" y ante la duda razonable, dado que la Licenciataria no presentó un estudio específico en lo que a evaluación de revestimientos en la zona de salida de plantas compresoras (abarcando 10 km) se refiere.

Que la Licenciataria insiste en forma reiterada en que una medición del potencial de protección catódica kilométrica (dentro del item 3) le informa acerca del estado de revestimiento

(ítem 2), cuando es conocido que este potencial podría mantenerse aun en un caño desnudo, por lo que no existe una correspondencia biunívoca con el revestimiento sin determinaciones adicionales que avalen tal postura, como ser, mediante el conocimiento simultáneo de factores de influencia tales como: ensayos de densidad de corriente, de resistencia de cobertura, de resistividad de terrenos, de despolarización temporal, paso a paso instant-off (CIPS o DCVG), etc., que llevarían a conclusiones específicas por mediciones directas o por cálculos consecuencia de mediciones indirectas. Por otro lado, en los gráficos que acompañan el descargo de la presentación, se nota que a la salida de varias plantas no se consiguen los niveles de protección catódica y además, con relación al Sistema Centro - Oeste, se toma nota de la falta de validez que para casos de cinta plástica cita TGN para los potenciales eléctricos.

Que la Licenciataria oportunamente presentó un informe obrante en Expediente Nº 228, donde se plantea el denominado "Fault Tree Análisis", y en particular para el caso de corrosión externa en la figura 5 (fs. 78) se trata acerca de la composición de cada factor de influencia en el resultado probabilístico.

Que en resumen, con datos parciales desactualizados (dado que las mediciones de potencial son del mes de setiembre de 1994) y estimaciones subjetivas que son efectuadas sin el aporte de datos complementarios, la Licenciataria considera haber cumplido una obligación sin demostrarlo específicamente, siendo que se trata de variables mensurables si se aplican los métodos adecuados de medición.

Que asimismo, y dado que la Licenciataria presenta informaciones parciales y extiende su validez a varios campos, para los trabajos requeridos según informe del 11/4/95 (fs. 279 a 281 del Expte. 638), relevamiento paso a paso, se solicitó por nota ENRG/GT/D Nº 1627 del 29/6/95 que: "en los gráficos individuales de cada tramo involucrado se consignen simultáneamente: los datos del relevamiento paso a paso (CIPS o DCVG), el tipo de revestimiento y antigüedad del mismo, los eventuales puntos singulares (cruces de río, salitrales, áreas de especial atención ambiental, etc.) los datos obtenidos del pasaje a scraper instrumentado, consignando las zonas que hubiesen recibido reparación mecánica o de revestimiento, y todo otro detalle...".

Que es conveniente mencionar que el relevamiento paso a paso ("on-off"), además de estar incluido en la NAG 100 Apéndice D, ha sido empleado desde hace muchos años por diversas empresas junto a la determinación del potencial natural en las mismas condiciones.

Que para la valorización monetaria de la Obligación de Hacer faltante, por parte de este grupo pericial, se utilizó un método alternativo empleado por algunas empresas en EEUU para rehabilitación, que es mas económico que un eventual "recoating" y aún más, se consideró que solo una fracción mínima de las salidas de las plantas tendría problemas.

Que el 26/6/95, la Licenciataria pidió una reunión técnica sobre los términos del incumplimiento convenida para el 4/7/95. Sin embargo, el 29/6/95, la Licenciataria formula los descargos que fueran precedentemente comentados en detalle. No obstante esta presentación, se llevó a cabo el 4/7/95 la requerida reunión, no aportándose nuevos elementos de juicio.

Que por todo lo expuesto se comprueba la falta de eficacia del descargo presentado, confirmándose entonces, al 31 de diciembre de 1994 había un avance físico menor que lo obligado a construir e instalar como Inversión Obligatoria, según lo establece la Licencia en el Cuadro 1 del Apéndice 1 de las Reglas Básicas, razón por la cual, se considera conveniente que habiéndose determinado el valor de ese faltante de Inversión Obligatoria del año 1994 por aquellas tareas y obras no realizadas, se disponga en consecuencia la garantía mediante depósito por un monto equivalente hasta tanto se complente los trabajos lo cual deberá ocurrir con anterioridad a la temporada invernal 1996.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 inciso (a) y 59 incisos (g) y (h) de la Ley 24.076 y en el Capítulo V, punto 5.1 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Intímase a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S. A. a completar de inmediato las tareas y obras correspondientes a las Inversiones Obligatorias pendientes para el año 1994, en los conceptos identificados en el Anexo I a la presente. Asimismo deberá informar en un plazo de CINCO (5) días hábiles, la fecha de finalización de los trabajos. Esto atento al incumplimiento en el avance de las tareas y obras detectado por las acciones de Auditoría que se describen en el citado Anexo I de la presente; detalle que se corresponde con las obligaciones de llevar a cabo, construir e instalar identificadas en el Cuadro 1 del Apéndice 1 de las Reglas Básicas de la Licencia.

ARTICULO 2º — Dispónese que la TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S. A constituya un depósito por DOLARES UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (U$S 1.335.000) como garantía de cumplimiento de las obras faltantes a que se refiere el Cuadro 1 del Anexo 1 de las Reglas Básicas de la Licencia; la suma citada deberá ser depositada dentro de los quince (15) días de notificada la presente en la Cuenta de Ahorros en dólares Nº 194555/1 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo.

ARTICULO 3º — Notifíquese a la Licenciataria TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S. A., publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO, Vicepresidente. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director.

ANEXO I

INVERSIONES OBLIGATORIAS 1994

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S. A.

RUBRO	DEFICIT (Miles $)
Cruces de cursos de agua. Reparación	0
Temperatura de descarga de las estaciones compresoras/Revestimiento de cañerías. Instalación	1,335
Corrosión externa de cañerías con revestimiento asfáltico. Reparac. de secciones dañadas mediante reemplazo de trabajos con más del 50 % dañados o severos y otros.	0
Corrosión externa de cañerías. Mejoramiento del sistema de protección catódica	0
Total	1,335

e. 26/10 Nº 3276 v. 26/10/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 213/95

Bs. As., 5/10/95

VISTO el Expediente Nº 639/94 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas oportunamente otorgada a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR, mediante Decreto Nº 2457 de fecha 18 de diciembre de 1992 y en particular el punto 5.1 del Capítulo V de dichas Reglas Básicas, de donde surge que la Licenciataria está obligada a llevar a cabo, construir e instalar todas las Inversiones Obligatorias especificadas en la Licencia, y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones para que esta Autoridad Regulatoria resuelva las cuestiones planteadas con relación a las Inversiones Obligatorias de la Transportadora de Gas del Sur S. A. para el período 1994, esta Autoridad Regulatoria —mediante nota ENRG/GDyE/GAL/GT/D Nº 1461 de fecha 9/6/95—, efectuó una imputación, de acuerdo al Capítulo V de las Reglas Básicas de la Licencia, basada en los faltantes a las Obligaciones de Hacer en el rubro "Temperatura de Descarga de Estaciones Compresoras / Revestimiento de Cañerías" establecidas en el Cuadro 1 del Apéndice 1 de las citadas Reglas.

Que en primer término, se aclara que dicho Cuadro 1, para el caso particular del rubro "Temperatura de descarga de E. C./Revestimiento de cañerías" fija que para el segundo año (1994) debe completarse la instalación a que hubiere lugar.

Que la Licenciataria efectuó el descargo correspondiente con fecha 28 de junio de 1995, donde manifiesta haber cumplido las obligaciones imputadas argumentando que la inspección interna le permitió analizar el estado en general, de los gasoductos y en especial, la corrosión y la incidencia o no de la temperatura del gas descargado de las plantas compresoras; no obstante en cuanto al ítem Revestimiento de Cañerías, vinculado al citado rubro, no se efectuaron relevamientos específicos que permitan identificar eventuales problemas en el mismo y sobre esta base decidir las tareas a llevar a cabo.

Que es evidente que los puntos planteados en este Cuadro: Reparación de cruces de cursos de agua, Inspección interna de cañerías, Temperatura de descarga de las plantas compresoras / Revestimiento y Mejoramiento de la protección catódica tienden a la integridad estructural del conducto lo cual no significa que las técnicas de análisis, para cada caso en particular, tengan que ser las mismas, y especialmente a lo que el rubro en cuestión se refiere.

Que, en opinión de la Licenciataria, la operación de las plantas compresoras no ha sufrido modificación. Esta afirmación se ve debilitada ante la situación operativa resultante de la ampliación de capacidad realizada recientemente mediante la construcción de un nuevo loop y la modificación de algunos de los compresores existentes. Esto, indudablemente, ha cambiado el modus operandi del sistema, comprometiendo por aumento de la temperatura del gas de descarga, algunas estaciones compresoras que antes no lo estaban, por efecto de la recompresión del gas en una relación de presiones mayor.

Que, no obstante esta presentación y respetando los términos de la nota ENRG/GT/D Nº 1649, se llevó a cabo el 3/7/95 la reunión requerida por la Licenciataria, sin que se aportaran nuevos elementos de juicio.

Que con fecha 10 de julio de 1995, la Licenciataria presentó un descargo ampliatorio en el que indica que atento a que algunas plantas compresoras han alcanzado valores superiores a los 60° C de temperatura del gas de descarga, tal como es el caso de las siguientes estaciones: Dolavon, Conesa, Fortín Uno, Gaviotas y General Cerri (Fiat), la misma propone instalar aeroenfriadores a la salida de éstas, pero como Inversión Obligatoria Adicional; criterio no compartido ya que, de esta manera, se desconoce la Obligación que deriva del Cuadro 1 del Anexo 1 de las Reglas Básicas de la Licencia. Estas obras propuestas deben ser consideradas como inversión obligatoria correspondiente al año 1994, y su ejecución deberá ajustarse al cronograma de instalación planteado por la Licenciataria en su nota del 1/9/95, o sea, que la obra deberá ser concluida antes de la temporada invernal del año 1996.

Que por otra parte, el citado descargo ampliatorio del 10 de julio de 1995, hace referencia al Artículo 4.2.18 de la Licencia de Transporte. Cabe destacar que dicho artículo no resulta de aplicación ya que estando en cuestión, un ítem incluido dentro del Cuadro 1 del Anexo 1 de las Reglas Básicas de la Licencia, la Licenciataria está obligada a construir todas las obras que sean necesarias para cumplimentar lo requerido en dicho Cuadro.

Que es de remarcar que las mencionadas Reglas Básicas imponen a la Licenciataria la presentación y posterior realización de un programa de ejecución de Inversiones Obligatorias. Dichas inversiones deben ser efectivamente erogadas por la Licenciataria e interpretarse como parte integrante de la inversión que la misma debe realizar en el negocio, por lo que, de optar la Licenciataria por financiar las mismas con fondos de terceros en lugar de utilizar recursos propios, a los efectos del cumplimiento del programa de ejecución de Inversiones Obligatorias —independientemente del criterio de valuación y exposición contable adoptado por la Licenciataria—, no corresponde considerar como parte integrante del costo de dichas inversiones a los intereses que la misma abone por la obtención de financiamiento de terceros, aún en el supuesto de que los fondos sean efectivamente destinados al financiamiento de dichas inversiones.

Que sin perjuicio de lo indicado anteriormente, cabe destacar que las Normas Contables Vigentes establecen que, a los efectos del posible cómputo de los costos financieros, "... se computará el neto entre los resultados positivos y negativos generados por todo concepto (intereses, actualizaciones monetarias, diferencias de cambio, seguros de cambio, ganancias por exposición de los pasivos respectivos a la inflación, descuentos y similares)..." y no solo el correspondiente a las tomas de fondos de la compañía tal como de acuerdo a sus manifestaciones fue computado por dicha Licenciataria.

Que por todo lo expuesto se comprueba la falta de eficacia del descargo presentado, confirmándose entonces, que al 31 de diciembre de 1994 había una avance físico menor que lo obligado a construir e instalar como Inversión Obligatoria, según lo establece la Licencia en el Cuadro 1 del Apéndice 1 de las Reglas Básicas, razón por la cual, se considera conveniente que habiéndose determinado el valor de ese faltante de Inversión Obligatoria del año 1994 por aquellas tareas y obras no realizadas, se disponga en consecuencia la garantía mediante depósito por un monto equivalente hasta tanto se completen los trabajos, lo cual deberá ocurrir con anterioridad a la temporada invernal 1996.

Que i) aunque la Licenciataria propone efectuar trabajos correspondientes al rubro en cuestión (emprendimientos que son aceptados), los argumentos aportados por ésta no son suficientes para justificarla por la mora en la realización de los mismos, y ii) además no corresponde considerar las cargas financieras como integrantes de la inversión.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 inciso (a) y 59 incisos (g) y (h) de la Ley 24.076 y en el Capítulo V, punto 5.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transp. Cont.

...inoam...

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Intímase a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S. A. a completar de inmediato las tareas y obras correspondientes a las Inversiones Obligatorias pendientes para el año 1994, en los conceptos identificados en el Anexo I a la presente, en un todo de acuerdo a lo establecido en nota de T. G. S. de fecha 1/9/95 dirigida a esta Autoridad. Esto atento al incumplimiento en el avance de las tareas y obras detectado por las acciones de Auditoría que se describe en el citado Anexo I de la presente; detalle que se corresponde con las obligaciones de llevar a cabo, construir e instalar identificadas en el Cuadro 1 del Apéndice 1 de las Reglas Básicas de la Licencia.

ARTICULO 2° — Dispónese que la TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S. A. deberá constituir un depósito por DOLARES CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (U$S 4.500.000) como garantía de cumplimiento de las obras faltantes a que se refiere el Cuadro 1 del Anexo 1 de las Reglas Básicas de la Licencia; la suma citada deberá ser depositada dentro de los quince (15) días de notificada la presente en la Cuenta de Ahorros en dólares N° 194555/1 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo.

ARTICULO 3° — Notifíquese a la Licenciataria TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S. A., publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO, Vicepresidente. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director.

ANEXO

INVERSIONES OBLIGATORIAS 1994

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S. A.

RUBRO	DEFICIT (Miles $)
Cruces de cursos de agua. Reparación	0
Temperatura de descarga de las estaciones compresoras/Revestimiento de cañerías. Instalación	4,500
Corrosión externa de cañerías con revestimiento asfáltico. Reparac. de secciones dañadas mediante reemplazo de trabajos con más del 50 % dañados o severos y otros.	0
Corrosión externa de cañerías. Mejoramiento del sistema de protección catódica	0
Total	4,500

e. 26/10 N° 3277 v. 26/10/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución N° 207/95

Bs. As., 12/10/95

VISTO el Memorándum AC 720/95, y

CONSIDERANDO: Que resulta un hecho conocido la relevante influencia en cuanto a número y gravedad de diversos tipos de siniestros, que se ocasionan como consecuencia de deficiencias en el diseño, construcción y mantenimiento de instalaciones eléctricas;

Que, en consecuencia, resulta necesario reglamentar la ejecución de instalaciones eléctricas en inmuebles de usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que al presente existen disímiles reglamentaciones en la materia dictadas por algunas municipalidades, careciéndose de normativas al respecto en otras, lo que denota un panorama reglamentario incompleto y falto de homogeneidad;

Que la Asociación Electrotécnica Argentina cuenta con una reglamentación para la ejecución de instalaciones eléctricas en inmuebles de amplia difusión y adhesión a nivel nacional;

Que tal normativa resulta de aplicación obligatoria en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 351/79 reglamentario de la Ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, en cuanto se refiere al ámbito de aplicación de la misma;

Que, asimismo, tal normativa es de aplicación en cuanto se refiere a los dispositivos de protección y maniobra que debe colocar y mantener el usuario en su tablero principal según lo dispuesto en el artículo 2° inciso "C" del Reglamento de Suministro aplicable a las concesionarias del ESTADO NACIONAL;

Que dado que el referido Reglamento también establece en su artículo 2° inciso d) la obligación de los usuarios de mantener sus instalaciones propias en perfecto estado de conservación, resulta necesario determinar los alcances de la referida obligación especificando lo atinente a la construcción de dichas instalaciones para lo que se estima conveniente adoptar la referida reglamentación de la Asociación Electrotécnica Argentina;

Que se entiende razonable que las especificaciones técnicas contenidas en la referida reglamentación, en cuanto dispone el cumplimiento de las normas IRAM, se entiendan también satisfechas en tanto respondan a normas internacionales IEC (INTERNATIONAL ELECTROTECHNICAL COMMISSION);

Que las condiciones establecidas en el presente acto deben ser aplicables en su totalidad por las nuevas instalaciones y parcialmente para las ya existentes sin perjuicio de que se recomiende su cumplimiento total también para estas últimas.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 y 56 incisos a), b) k) y s) y 63 incisos a) y g) de la Ley N° 24.065:

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1 — Determinar que resultan aplicables a la construcción y mantenimiento de las instalaciones eléctricas en inmuebles, la reglamentación dictada a tales efectos por la Asociación Electrotécnica Argentina (según su versión aprobada el 30.11.1987) la que como Anexo I integra el presente acto.

ARTICULO 2 — La norma cuya aplicación se determina en el artículo precedente será de cumplimiento obligatorio, en su totalidad, a partir del 1 de junio de 1996 para las conexiones en nuevos inmuebles mientras que, para los ya existentes, estando vigente en lo referente a tableros principal y seccionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 inciso c) del Reglamento de Suministro aplicable a "EDENOR" S. A.", "EDESUR S. A." Y "EDELAP S. A.", se recomienda su cumplimiento integral.

ARTICULO 3 — Las especificaciones técnicas contenidas en la reglamentación a que se refiere el artículo 1 de esta resolución, en cuanto dispone el cumplimiento de las normas IRAM, se entiendan también satisfechas en tanto respondan a normas internacionales IEC (INTERNACIONAL ELECTROTECHNICAL COMMISSION).

ARTICULO 4 — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional, Suipacha 767, Capital Federal.

e. 26/10 N° 3279 v. 26/10/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución N° 651/95

Bs. As., 19/10/95

VISTO el expediente N° 8357/95 del Registro de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones donde se tramita la solicitud de autorización para el cambio en la estructura de comisiones a cobrar por la administradora AFIANZAR AFJP S. A.

CONSIDERANDO

Que el solicitante ha cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de acreditar los requisitos establecidos por las instrucciones N° 52, capítulo VI, puntos 10 a 14, y su modificatoria N° 125, ambas de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones;y de la Ley 24.241 en sus artículos 68 a 70.

Que del estudio técnico realizado por el Departamento de Autorizaciones no surgen objeciones que impidan autorizar la modificación solicitada.

Que corre agregado el dictamen obligatorio del Area legal en su carácter de servicio jurídico permanente.

Por ello y en cumplimiento del deber prescripto por el artículo 118, punto J de la Ley 24.241,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar, a partir del día de la fecha, la modificación del régimen de comisiones de AFIANZAR AFJP S. A. de conformidad con lo establecido en la Ley 24.241, y en las instrucciones N°52 y su modificatoria N° 125, ambas de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, según la siguiente estructura:

Comisiones

Régimen	Por aportes mensuales		Imposiciones voluntarias	Depósitos convenidos	Retiros programados	Bonificiones Más de 12 meses
	Com. fija	Com. variable				
Anterior	$ 2,00	3,35 %	0	0	0	no
Nuevo	$ 2,00	3,10 %	0	0	0	5 %

NOTA: La bonificación se aplica sobre la comisión porcentual por aportes obligatorios.

ARTICULO 2° — Establecer que la publicación prevista en el punto 21 de la Instrucción 17 deberá llevarse a cabo, en la forma prescripta en dicha norma, dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese a AFIANZAR AFJP S. A. y publíquese en el Boletín Oficial por el término de un (1) día. Cumplido, archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A. F. J. P.

e. 26/10 N° 3292 v. 26/10/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución N° 655/95

Bs. As., 20/10/95

VISTO el expediente N° 8517/95 del Registro de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones donde se tramita la solicitud de autorización para el cambio en la estructura de comisiones a cobrar por la administradora SAVIA AFJP S. A.

CONSIDERANDO

Que el solicitante ha cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de acreditar los requisitos establecidos por las instrucciones N° 52, capítulo VI, puntos 10 a 14, y su modificatoria N° 125, ambas de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones;y de la Ley 24.241 en sus artículos 68 a 70.

Que del estudio técnico realizado por el Departamento de Autorizaciones no surgen objeciones que impidan autorizar la modificación solicitada.

Que corre agregado el dictamen obligatorio del Area legal en su carácter de servicio jurídico permanente.

Por ello y en cumplimiento del deber prescripto por el artículo 118, punto J de la Ley 24.241,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar, a partir del día de la fecha, la modificación del régimen de comisiones de SAVIA AFJP S. A. de conformidad con lo establecido en la Ley 24.241, y en las instrucciones N°52 y su modificatoria N° 125, ambas de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, según la siguiente estructura:

Comisiones

Régimen	Por aportes mensuales		Imposiciones voluntarias	Depósitos convenidos	Retiros programados	Bonificiones Más de 12 meses
	Com. fija	Com. variable				
Anterior	$ 5,00	2,86 %	1,20 %	1,20 %	1,00 %	no
Nuevo	$ 1,50	3,35 %	0	0	0	2 %

NOTA: La bonificación se aplica sobre la comisión porcentual por aportes obligatorios.

ARTICULO 2° — Establecer que la publicación prevista en el punto 21 de la Instrucción 17 deberá llevarse a cabo, en la forma prescripta en dicha norma, dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese a AFIANZAR AFJP S. A. y publíquese en el Boletín Oficial por el término de un (1) día. Cumplido, archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A. F. J. P.

e. 26/10 N° 3293 v. 26/10/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señoras LIDIA ELSA BASMAN (D. N. I. N° 1.979.825) y SILVIA BEATRIZ RESNIK (L. C. N° 4.851.851) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento piso 1° of. 15 Capital Federal a estar a derecho en el Sumario N° 2667, Expte. 18.005/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/10 N° 3235 v. 30/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad CUEROLEG SOCIEDAD ANONIMA, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 015.167/95 Sumario N° 2658, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley N° 019.359 (t. o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/10 N° 3236 v. 30/10/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

VENDE POR CONCURSO PUBLICO DE PRECIOS

IMPORTANTES INMUEBLES DEL B.H.N.

VILLA CELINA, PDO. LA MATANZA

Calle sin nombre a metros de la esquina de las avenidas Olavarría y Ugarte (ex Cruz). Terreno baldío ubicado en el barrio conocido como Centro Experimental, con superficie total de 495 m^2. En el contrafrente del terreno se erige una torre tanque de reserva de agua de 500 m^3, desafectado del servicio aunque incorporado a la red de distribución con cañerías bajo cota de terreno natural, lo que reduce a aproximadamente 250 m^2 la superficie utilizable. Por restricciones en el uso del suelo debido a esas instalaciones, no podrán construirse edificaciones fijas a 1 metro del eje longitudinal de las cañerías indicadas, en todo su desarrollo dentro del predio. Con pavimento al frente y todos los servicios. Zonificación residencial de baja densidad. Valor Base: $ 4.500 (pesos cuatro mil quinientos). Desocupado.

VILLA CELINA, PDO. DE LA MATANZA

Esquina con frente a tres calles: Av. Olavarría, Av. Ugarte (ex Cruz) y calle sin nombre. Terreno baldío ubicado en el barrio conocido como Centro Experimental, con superficie total de 1917 m^2. El predio se encuentra afectado al paso de cañerías subterráneas e instalaciones de pozo de bombeo, fuera de servicio, lo que reduce la superficie utilizable a 1150 m^2 aproximadamente. Por restricciones en el uso del suelo debido a esas instalaciones, no podrán construirse edificaciones fijas a 1 metro del eje longitudinal de las cañerías indicadas, en todo su desarrollo dentro del predio. Con pavimento en sus tres frentes de calles y todos los servicios. Zonificación residencial de baja densidad. Valor Base: $ 25.000 (pesos veinticinco mil). Desocupado.

CAPITAL FEDERAL

Av. Vélez Sársfield N° 161/69. Obra paralizada con un avance del 30 %. Edificio torre compuesto de planta baja y 14 pisos altos con 102 unidades funcionales y una superficie cubierta total de 5935 m^2. Ocupada por una familia en calidad de intrusos. El B.H.N. no cuenta con los planos Municipales aprobados, ni con los planos de instalaciones y de cálculos estructurales. Todos los trámites, gestiones, gastos, etc., que ello origine deberán ser soportados por el comprador. La escrituración a favor del comprador queda condicionada a la obtención de los Segundos Testimonios por parte del Banco. Valor Base: $ 510.400 (pesos quinientos diez mil cuatrocientos).

CONDICIONES DE VENTA: De contado, dentro de los 30 días de la firma del Boleto de Compra-Venta. Seña: 20 % en precios de venta inferiores a $ 20.000 y 10 % en precios de venta superiores. Escritura: dentro de los 90 días de la cancelación del precio de venta.

INFORMES Y PRESENTACION DE OFERTAS: Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, Balcarce 167, 2° piso, Comisión Venta de Inmuebles, Of. 2290, Tel. 347-5363/5108. La presentación de ofertas se efectuará hasta el día anterior a la fecha de apertura en Casa Central, y en las delegaciones del BHN con una antelación mínima de 5 días hábiles.

APERTURA: Salón Auditorio del Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192, 3° Subsuelo, Cap. Federal, el 20 de noviembre de 1995 a las 11 horas.

e. 23/10 N° 3214 v. 1/11/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resoluciones números: 1599 y 1600/95-INAC, se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar, a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se detallan: COOPERATIVA DE CONSUMO Y VIVIENDA DEL PERSONAL BANCO PROVINCIAL DE SANTA FE-ROSARIO LIMITADA, matrícula 3095, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe y COOPERATIVA DE TRABAJO PETROLERO LIMITADA, matrícula 10.767, con domicilio legal en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84 Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89 Decreto N° 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—. Y ACLARATORIA (artículo 102 Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de DOS (2) días, a la cooperativa radicada en Rosario, Provincia de Santa Fe y de SIETE (7) días a la cooperativa que tiene su domicilio en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut.

Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente. Artículo 42, Decreto N° 1759/72 - t.o. 1991

e. 24/10 N° 3256 v. 26/10/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 19/10/95

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 4to. piso, Capital Federal.

CARRETERO, Miguel.
LARREA, Jorge Oscar.
MENDEZ, Oscar Rubén.
ROMAGNOLI, Héctor José.

e. 25/10 N° 3262 v. 27/10/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 — $ 2,00

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80